

Date Printed: 04/20/2009

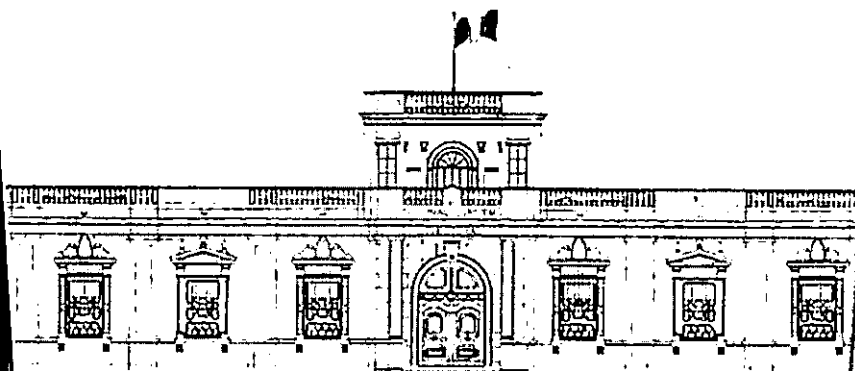
JTS Box Number: IFES_64
Tab Number: 3
Document Title: Ley Electoral y de Partidos Politicos
Document Date: 2003
Document Country: Guatemala
Document Language: Spanish
IFES ID: CE00722



* B 3 B E 6 9 6 A - B 7 3 1 - 4 8 5 C - A F D 3 - 1 5 C 5 A A 7 0 D F 3 7 *



Ley Electoral
y de
Partidos Políticos
y su Reglamento



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Magistrado Presidente

Lic. Óscar Edmundo Bolaños Parada

Magistrado Vocal I

Lic. Ángel Alfredo Figueroa

Magistrado Vocal II

Lic. Roberto Anibal Valenzuela Chinchilla

Magistrado Vocal III

Lic. Raymundo Caz Tzub

Magistrada Vocal IV

Licda. Zola Alicia Villela Villalobos

Secretario General

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes

Guatemala, abril 2003

DECRETO NUMERO 1-85

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que la nueva Constitución Política de la República de Guatemala obliga la reforma de ciertas leyes a fin que las disposiciones de éstas resulten acordes con las normas fundamentales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales;

CONSIDERANDO:

Que la evolución de las ideas políticas, reclama un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por toda ley electoral y de partidos políticos.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que específicamente le asigna la Ley de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente y en observación al mandato del pueblo,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA

La siguiente:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

**LIBRO UNO
CIUDADANIA Y VOTO**

TITULO UNICO

**CAPITULO UNICO
Principios generales**

ARTICULO 1o.- Contenido de la ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

ARTICULO 2o.- Ciudadanía. Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.

ARTICULO 3o.- (Reformado por el artículo 1 del Decreto 74-87). Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c) Elegir y ser electo;
- d) Ejercer el sufragio;
- e) Optar a cargos públicos;
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

ARTICULO 4o.- Suspensión de los derechos ciudadanos. Los derechos ciudadanos se suspenden:

- a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;
- b) Por declaratoria judicial de interdicción.

ARTICULO 5o.- Recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos. La suspensión de los derechos ciudadanos termina:

- a) Por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia;
- b) Por amnistía o por indulto;
- c) Por rehabilitación judicial en el caso de interdicción.

ARTICULO 6o.- Pérdida y recuperación de la ciudadanía. La pérdida de la nacionalidad guatemalteca, conlleva la pérdida de la ciudadanía. La ciudadanía se recobra al recuperar la nacionalidad guatemalteca.

ARTICULO 7o.- Constancia de ciudadanía. La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos o con la anotación hecha en la cédula de vecindad.

ARTICULO 8o.- (Reformado por el artículo 2 del Decreto 74-87). De la Inscripción. La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita.

ARTICULO 9o.- (Reformado por el artículo 3 del Decreto 74-87) Anticipación necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta, los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento.

ARTICULO 10o.- Obligación de notificar. Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro de Ciudadanos, dentro del término de cinco días, las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos:

- a) Pérdida y recuperación de la ciudadanía;
- b) Suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos.

El Registro de Ciudadanos, en un término de cinco días, ordenará las anotaciones que procedan.

ARTICULO 11.- Cancelación de la inscripción de ciudadanía. Los registradores civiles tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos, del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de asiento de la partida de defunción y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas, cancelando la inscripción del ciudadano fallecido.

ARTICULO 12.- (Reformado por el artículo 4 del Decreto 74-87). Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.

ARTICULO 13.- (Reformado por el artículo 5 del decreto 74-87). Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido.



ARTICULO 14.- (Suprimido por el artículo 6 del Decreto 74-87).

ARTICULO 15.- Prohibiciones. No pueden ejercer el derecho de voto:

- a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar;
- b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón.

LIBRO DOS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TITULO UNO

CAPITULO UNICO Principios generales

ARTICULO 16.- Organizaciones políticas. Son organizaciones políticas:

- a) Los partidos políticos y los comités cívicos para la constitución de los mismos;
- b) Los comités cívicos electorales;
- c) Las asociaciones con fines políticos.

ARTICULO 17.- Libertad de organización. Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse o separarse de las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad.

TITULO DOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO UNO Disposiciones generales

ARTICULO 18.- Partidos políticos. Los partidos políticos, legalmente constituidos



e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 19.- Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos.

Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

- a) Que de conformidad con el último censo oficial de la República, cuente con el mínimo de un afiliado por cada dos mil habitantes, que esté en pleno goce de sus derechos políticos e inscrito en el Registro de Ciudadanos. Por lo menos la mitad de estos afiliados deben saber leer y escribir;
- b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;
- c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,
- d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

CAPITULO DOS
Derechos y obligaciones

ARTICULO 20.- Derechos de los partidos. Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes:

- a) Postular candidatos a cargos de elección popular;
- b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de los fiscales que designen de conformidad con la ley;
- c) (Reformado por el artículo 7, del Decreto 74-87). Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria a una elección, a sus respectivos fiscales nacionales ante el Tribunal Supremo Electoral, quienes tienen el derecho de asistir a las sesiones que éste celebre.
- d) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector Electoral, cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos;
- e) Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral. Este derecho solo se podrá ejercer, desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral, y será normado por el reglamento respectivo, el que deberá indicar quienes de los personeros de los partidos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que éstos incurran por el uso indebido de dicha franquicia;



- f) Gozar del financiamiento estatal, a razón de dos quetzales por voto legalmente emitido a su favor, siempre que el partido haya obtenido no menos del cuatro por ciento del total de sufragios válidos depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará con base en el escrutinio realizado en la primera elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales y durante el mes de julio de los primeros cuatro años. En el caso de coalición de partidos políticos, el financiamiento obtenido se distribuirá en partes iguales entre los coligados;

(Incisos adicionales por el Decreto 10-89):

- g) Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos, destinados al financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con la ley; para tal finalidad dispondrá de una revisión permanente a través del órgano de auditoría correspondiente que podrá proceder de oficio, o a petición de parte interesada;
- h) Los partidos políticos, que se hicieren acreedores al financiamiento estatal, deberán permitir en cualquier momento la revisión ordenada por el Tribunal Supremo Electoral, llevarán una contabilidad conforme a la ley, de todos los gastos y en general del destino que dieron a los fondos públicos percibidos.
- i) El Tribunal Supremo Electoral velará porque de las asignaciones correspondientes a los partidos políticos antes de hacer entrega de la subsiguiente remesa, conforme a la ley, cada partido deberá informar detalladamente al Tribunal de la situación en que se encuentra la remesa anterior.
- j) Cualquier órgano de un partido político, podrá solicitar en cualquier momento, ante el Tribunal Supremo Electoral, que se inicie una investigación sobre los fondos recibidos, cuando tuviere dudas con relación al buen uso que se estuviere dando a éstos;
- k) Para el caso, en que comprobase algún manejo irregular de los fondos públicos provenientes del financiamiento estatal, el Tribunal Supremo Electoral deberá hacer la denuncia al Tribunal competente;
- l) Realizar con apego a la ley las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 21.- Renunciabilidad. El derecho a que se refiere el inciso f) del artículo inmediato anterior, es renunciable ante el Tribunal Supremo Electoral. El reglamento correspondiente fijará las normas para los efectos de la renuncia.

ARTICULO 22.- Obligación de los partidos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Entregar al Registro de Ciudadanos, copia certificada de todas las actas

de sus asambleas e informar sobre la integración de sus órganos permanentes;

- b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes;
- c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos;
- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y de participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que sustentan;
- e) Fomentar la educación y formación cívico democrática de sus afiliados;
- f) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal;
- g) Promover el análisis de los problemas nacionales;
- h) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley;
- i) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.

ARTICULO 23.- Hojas de afiliación. Las hojas de afiliación serán individuales o colectivas. En este último caso no podrán incluir a más de diez afiliados. El reglamento normará lo relativo a esta materia.

CAPITULO TRES **Organos de los partidos políticos**

ARTICULO 24.- Estructura organizativa. Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

- a) Organos nacionales:
 - 1) Asamblea Nacional.
 - 2) Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Organos departamentales:
 - 1) Asamblea Departamental.
 - 2) Comité Ejecutivo Departamental.



c) Organos municipales:

- 1) Asamblea Municipal.
- 2) Comité Ejecutivo Municipal.

Podrá tener de conformidad con sus estatutos, órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

ARTICULO 25.- Asamblea Nacional y su integración. La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido y se integra por dos delegados con voz y voto de cada uno de los municipios del país, en donde la entidad tenga organización partidaria, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva.

ARTICULO 26.- Atribuciones de la Asamblea Nacional. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a) Conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional en cada una de sus reuniones y aprobarlo o improbarlo;
- b) Fijar la línea política general del partido de acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla;
- c) Conocer, aprobar o improbar, el informe económico que el Comité Ejecutivo Nacional debe presentarle;
- d) Elegir, en su reunión correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Elegir y proclamar a los candidatos del partido, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- f) Acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos del partido;
- g) Conocer, aprobar o improbar los convenios de coalición y de fusión del partido;
- h) Elegir y proclamar a los candidatos a diputado en aquellos departamentos donde no se cuente con organización partidaria y elegir y proclamar a los candidatos a diputado en listado nacional;
- i) Resolver sobre cualesquiera otros asuntos y cuestiones que sean sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 27.- Regulación de las asambleas. La constitución y funcionamiento de las asambleas nacionales se rigen por las normas siguientes:

- a) Convocatoria: La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho



órgano por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, la mitad más uno de los comités ejecutivos departamentales en los cuales el partido tenga organización.

La convocatoria se hará por escrito, deberá dirigirse a todos los comités ejecutivos municipales y entregárseles, con por lo menos, treinta días de antelación;

- b) (Reformado por el artículo 8 del Decreto 74-87). Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal.
- c) Quórum: Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las organizaciones partidarias municipales acrediten delegados;
- d) Voto. Cada delegado, debidamente acreditado, tendrá derecho a un voto;
- e) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por las mayorías que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores a la mayoría absoluta de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Nacional. Sin embargo, para tomar las resoluciones señaladas en los incisos e), f) y g) del artículo 26 de esta ley, se requerirá de, por lo menos, el voto del sesenta por ciento de los delegados inscritos y acreditados en la asamblea;
- f) Representaciones. No se aceptarán representaciones. Los delegados deberán asistir personalmente a la asamblea y ejercer en ella, también en forma personal, los derechos que este artículo les confiere;
- g) Presidencia. Las asambleas nacionales serán presididas por quien disponga los estatutos del partido. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán asistir a las asambleas y participar en ella con voz y voto;
- h) (Reformado por el artículo 8 del Decreto 74-87). Actas. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como Presidente y Secretario, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y por los delegados municipales que deseen hacerlo. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cada asamblea nacional, una copia certificada del acta correspondiente;
- i) Obligatoriedad de las resoluciones. Las resoluciones que tome la Asamblea Nacional son obligatorias para el partido, sus órganos y afiliados;
- j) Recursos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional podrán ser impugnadas de conformidad con lo que establezca esta ley y sólo pueden ser objeto de recurso de amparo en los casos y para los efectos que



señala la ley de la materia.

ARTICULO 28.- Elección del Comité Ejecutivo. La elección del Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se hará por planillas encabezadas por los candidatos a Secretario General y Secretario General Adjunto, en la que se incluirán no menos de tres suplentes. En caso de que ninguna de las planillas obtenga la mayoría absoluta, la elección se repetirá entre las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos.

ARTICULO 29.- Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional. Además de las funciones que se detallan en esta ley, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Supervisar el funcionamiento de los comités ejecutivos departamentales y municipales y, organizar y dirigir las actividades del partido en forma acorde con los estatutos y los lineamientos aprobados por la Asamblea Nacional;
- b) Convocar a la Asamblea Nacional por lo menos una vez cada dos años y preparar el proyecto de agenda de dicha reunión;
- c) Convocar a asambleas departamentales y municipales, preparando el proyecto de agenda de las reuniones, el que deberá hacerse del conocimiento previo del secretario general departamental o municipal respectivo y supervisar el desarrollo de tales asambleas;
- d) Designar candidatos del partido a cargos municipales de elección popular, en aquellos municipios donde el partido no tenga organización;
- e) Designar a los fiscales y demás representantes o delegados del partido ante el Tribunal Supremo Electoral;
- f) Designar la Comisión Calificadora de Credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Nacional;
- g) Crear los órganos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del partido, el desarrollo de sus fines y principios, así como designar a sus integrantes;
- h) Nombrar y remover a los funcionarios y demás personal administrativo del partido;
- i) Las demás atribuciones que le señalen los estatutos del partido.

ARTICULO 30.- Sesiones del Comité Ejecutivo Nacional. Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se regirán por las normas siguientes:

- a) Convocatoria. Si el Comité hubiere señalado, mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria convocatoria para ello.

A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del Secretario General o de tres miembros del Comité, que deberá entregarse a cada uno



de los miembros del Comité con la anticipación debida; podrá también hacerse mediante telegrama con aviso de recepción a la dirección que deberán tener registrada. Si estuvieren presentes todos los miembros del Comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente, sin necesidad de convocatoria;

- b) Quórum. Para celebrar sesión, se requiere de la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- c) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Cada uno de ellos tendrán un voto, y en caso de empate, el Secretario General tendrá doble voto;
- d) Presidencia. El Secretario General del partido presidirá las sesiones del Comité. En su defecto, actuará el Secretario General Adjunto y en defecto de éste, quien le sustituya de acuerdo con los estatutos del partido.
- e) Actas. El Secretario de Actas levantará acta de cada sesión del Comité la que asentará en el libro correspondiente y deberá ser firmada por el Secretario General, por el Secretario de Actas y por los demás miembros del Comité que quisieren hacerlo;
- f) Suplentes. En caso de falta absoluta o temporal de alguno de los miembros del Comité, se llamará a su suplente, si lo hubiere, quien asumirá todas las funciones que correspondan a aquél.

ARTICULO 31.- Miembros del Comité Ejecutivo Nacional. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la Dirección en toda la República, de las actividades del partido. Se deberá integrar con un mínimo de nueve y un máximo de quince miembros titulares, electos por la Asamblea Nacional, para un período de dos años.

Además del Secretario General y Secretario General Adjunto, el Comité Ejecutivo deberá contar con un Secretario de Actas o simplemente Secretario, cargo que será desempeñado por un miembro del Comité Ejecutivo, electo en la primera sesión que éste celebre.

Los estatutos del partido podrán prever que los miembros del Comité Ejecutivo, desempeñen otros cargos o que se distribuyan entre ellos diferentes funciones específicas de dirección de las actividades del partido.

ARTICULO 32.- Secretario General. El Secretario General tiene la representación legal del partido. Desempeñará su cargo por dos años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor y podrá ser reelecto de conformidad a los estatutos del partido.

El Secretario General está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlos



valer ante las autoridades, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición o acuerdo.

ARTICULO 33.- Atribuciones del Secretario General. Además de las que le señala esta ley y los estatutos, el Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Ejercer la representación legal del partido, en juicio y fuera de él y en todos los actos y contratos que sean de la administración ordinaria del mismo. Los estatutos determinarán los casos en que, para ejercer tal representación, se necesitare la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Ser el medio de comunicación entre la dirección nacional del partido y los órganos departamentales y municipales;
- e) Participar, con voz y voto, en las reuniones de los órganos de consulta y ejecución, como miembro ex-oficio de ellos;
- f) Designar a los fiscales del partido ante las Juntas Electorales Departamentales.

Los estatutos podrán autorizar al Secretario General a delegar, por escrito, la representación legal del partido en otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional para asuntos específicos.

ARTICULO 34.- Ausencia del Secretario General. En caso de falta temporal o definitiva del Secretario General, sus funciones y atribuciones serán asumidas por el Secretario General Adjunto y, en su defecto, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional.

(Se adiciona por Artículo 9 del Decreto 74-87). Para ejercitar la representación legal del partido es necesario que, previamente, se inscriba el representante en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 35.- Integración de la Asamblea Departamental. La Asamblea Departamental se integra por dos delegados, con voz y voto, de cada municipio del departamento donde el partido tenga organización, quienes serán electos por la Asamblea Municipal. La Asamblea Departamental debe reunirse, obligatoriamente, una vez al año. Puede además celebrarse asambleas departamentales de carácter facultativo, cuando para el efecto sean convocadas de conformidad con los estatutos.

ARTICULO 36.- Atribuciones de la Asamblea Departamental. Son atribuciones

de la Asamblea Departamental:

- a) Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar, en el departamento, las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Departamental;
- c) Elegir candidatos del partido a diputados por el departamento respectivo;
- d) Pedir al Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria a Asamblea Nacional, de conformidad con el inciso a) del artículo 27 de esta ley;
- e) Coordinar las actividades de los órganos partidarios que funcionan en el departamento;
- f) Las demás que le señalen esta ley o los estatutos.

ARTICULO 37.- Regulación de las Asambleas Departamentales. La constitución y el funcionamiento de las asambleas departamentales se rigen por las siguientes normas:

- a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental, por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los comités ejecutivos municipales del departamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también convocar a la Asamblea Departamental;
- b) (Reformado por el artículo 10 del Decreto 74-87). Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales les serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal;
- c) Quórum. Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de los municipios en donde el partido tenga organización acrediten delegados;
- d) Mayorías. Para tomar las resoluciones a que se refiere el literal c) del artículo 36 de esta ley, se requerirá de, por lo menos, el voto del sesenta por ciento de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea;
- e) Supletoriedad. En todo lo que no haya sido expresamente normado en los incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las asambleas departamentales, las disposiciones que contiene el artículo 27 de esta ley.

ARTICULO 38.- Comité Ejecutivo Departamental. El Comité Ejecutivo Departamental es un órgano permanente de cada partido que tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Departamental. Se integrará con un mínimo de seis miembros titulares electos por la Asamblea Departamental para un período de dos años. Podrá también elegirse igual número de suplentes.



ARTICULO 39.- Atribuciones del Comité Ejecutivo Departamental. Corresponde al Comité Ejecutivo Departamental:

- a) Supervisar el funcionamiento de los comités ejecutivos municipales y velar porque desarrollen sus labores de acuerdo con los lineamientos del partido;
- b) Organizar y dirigir en el departamento las actividades del partido;
- c) Convocar a asambleas departamentales y municipales, preparar el proyecto de agenda de las reuniones y supervisar el desarrollo de éstas;
- d) Calificar las credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Departamental;
- e) Organizar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la respectiva organización partidaria y el desarrollo de los principios y fines del partido, en el departamento y designar a sus integrantes;
- f) Mantener informado de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional;
- g) Velar por el crecimiento y fortalecimiento de la organización partidaria en todos los municipios de su departamento;
- h) Las demás funciones que se detallan en esta ley y en los estatutos.

ARTICULO 40.- Sesiones del Comité Ejecutivo Departamental. Las sesiones del Comité Ejecutivo Departamental se regirán por las disposiciones de esta ley, relativas al Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 41.- Elección del Comité Ejecutivo Departamental. Para la elección de Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta ley. En todo caso, habrá un Secretario General Departamental y un Secretario de Actas Departamental.

ARTICULO 42.- Funciones del Comité Ejecutivo Departamental. Los miembros del Comité Ejecutivo Departamental desempeñarán funciones específicas, de acuerdo con los estatutos y las resoluciones de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 43.- Secretario General Departamental. El Secretario General Departamental tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por dos años y podrá ser reelecto de conformidad con los estatutos.

ARTICULO 44.- Atribuciones del Secretario General Departamental. El Secretario General Departamental tendrá las atribuciones que señalan los incisos a), c), d) y e) del artículo 33 de esta ley en su circunscripción y la designación de los fiscales del partido ante las juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos.



ARTICULO 45.- Regulación de Asambleas y Comités Departamentales. En lo que no haya sido expresamente regulado, serán aplicables a las asambleas departamentales y a los comités ejecutivos departamentales, las normas que rigen a la Asamblea Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 46.- Asamblea Municipal. Integración. La Asamblea Municipal se integra por todos los afiliados del partido que estén registrados como ciudadanos y sean vecinos del municipio respectivo. La Asamblea Municipal debe reunirse obligatoriamente cada año y, facultativamente, cuando sea convocada de conformidad con los estatutos.

ARTICULO 47.- Atribuciones de la Asamblea Municipal. Son atribuciones de la Asamblea Municipal:

- a) Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar, en el municipio, las resoluciones de los órganos partidarios nacionales y departamentales;
- b) Elegir en su reunión obligatoria anterior a la Asamblea Nacional, a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, quienes durarán dos años en el ejercicio de sus cargos;
- c) Elegir a los candidatos que serán postulados por el partido para los cargos de elección popular del municipio;
- d) Solicitar al Comité Ejecutivo Departamental, la convocatoria a Asamblea Departamental;
- e) Las demás que señalen la ley y los estatutos.

ARTICULO 48.- Regulación de las Asambleas Municipales. La constitución y el funcionamiento de las asambleas municipales, se rigen por las normas siguientes:

- a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los afiliados que integren dicha asamblea. El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental correspondiente, podrán también convocar a la Asamblea Municipal;
- b) Publicidad. El Comité Ejecutivo Municipal deberá darle publicidad, por los medios de comunicación que estén a su alcance, a la convocatoria para la celebración de una Asamblea Municipal, a fin de que llegue al conocimiento de todos los afiliados del municipio;
- c) Quórum. Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad de afiliados necesaria, se esperará una hora y a continuación, la asamblea se instalará con los afiliados que hayan concurrido, siempre que sean por lo menos el diez por ciento de los integrantes de la Asamblea Municipal de que se trate, o de cinco afiliados, si el porcentaje señalado diere una cifra menor;

- d) Mayorías. Para tomar las resoluciones a que se refiere el inciso c) del artículo 47 de la presente ley, se requerirá, por lo menos, del voto del sesenta por ciento de los afiliados presentes en la Asamblea Municipal;
- e) Supletoriedad. En todo lo que no haya sido expresamente modificado por los incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las asambleas municipales, las normas que contiene el artículo 37 de esta ley.

ARTICULO 49.- Organización partidaria. Para que exista organización partidaria se requiere como mínimo:

- a) En el municipio. Que el partido cuente con más de quince afiliados que sean vecinos de ese municipio; que se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal y que todos los integrantes de éste, estén en posesión de sus cargos;
- b) En el departamento. Que el partido cuente con organización en más de tres municipios del departamento, que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental y que todos los integrantes de éste, estén en posesión de sus cargos;
- c) Nacional. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo, en cincuenta municipios y, en por lo menos, doce departamentos de la República; que se haya electo en Asamblea Nacional a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y que éstos, estén en posesión de sus cargos.

Los partidos a través de la Secretaría General están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de todos los órganos permanentes.

(Se adicionó el siguiente párrafo según el artículo 11 del Decreto 74-87). En los departamentos en donde no haya organización partidaria y en los municipios en donde la organización partidaria no tenga más de quince afiliados, no podrán celebrarse asambleas departamentales, ni municipales en su caso.

ARTICULO 50.- (Reformado por el artículo 12 del Decreto 74-87). Integración y funciones del Comité Ejecutivo Municipal. El Comité Ejecutivo Municipal, en cada municipio donde el partido tenga organización, se integra por el número de miembros que determinen los estatutos; pero en todo caso, habrá un Secretario General Municipal y un Secretario de Actas. Las funciones de dicho comité y de sus integrantes serán las que establezcan los estatutos y las resoluciones de la Asamblea Nacional.

CAPITULO CUATRO

Comités para la Constitución de un Partido Político

ARTICULO 51.- Formación de Comités. Cualquier grupo que reúna a más de cincuenta ciudadanos que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité



para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una junta directiva provisional del comité, formada por un mínimo de siete de ellos, elección que deberá constar en acta notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha directiva provisional, será de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité.

ARTICULO 52.- Formalización de los Comités. La organización de un comité para la constitución de un partido político, se formalizará en escritura pública, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) (Reformado por el artículo 13 del decreto 74-87). Comparecencia personal de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del grupo promotor, quienes deberán poner a la vista el documento de identificación personal de cada uno de ellos;
- b) El nombre, emblema o símbolo que identificará al partido por constituirse;
- c) La declaración de principios que regirán al partido político por formarse y que contendrá como mínimo:
 - 1) La obligación de observar y respetar las leyes de la República.
 - 2) La exposición clara y completa de los fundamentos ideológicos que sustenta y de los postulados económicos, políticos, sociales y culturales que se propone realizar.
 - 3) El juramento de desarrollar sus actividades por medios pacíficos, por la vía democrática y respetando los derechos de las demás organizaciones políticas, dentro de un espíritu pluralista.
 - 4) El juramento de respeto a toda expresión democrática y particularmente, a las que se produzcan internamente para la integración de sus órganos y la selección libre y democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con la ley y los estatutos partidarios.
- d) Proyecto de los estatutos del partido a constituirse;
- e) La integración de la junta directiva del comité, determinando los nombres de quienes la forman y los cargos que desempeñarán; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de esta ley;
- f) La manifestación clara y expresa de que se propone constituir un partido político;
- g) La designación de su representante legal especial, para los trámites de inscripción del comité;
- h) El señalamiento de su sede provisional.

ARTICULO 53.- Supletoriedad. Serán aplicables a las juntas directivas de los comités, para la constitución de partidos políticos las disposiciones de esta ley que regulan al Secretario General y Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos.

ARTICULO 54.- Solicitud de inscripción. La inscripción del comité para la constitución de un partido político, deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando copia legalizada de ésta.

ARTICULO 55.- Resolución del Director del Registro de Ciudadanos. Si la escritura reúne todos los requisitos legales y la solicitud fue presentada en tiempo, el Director del Registro de Ciudadanos, dentro del término de ocho días, la resolverá favorablemente y ordenará la inscripción del comité.

ARTICULO 56.- Denegatoria. Recursos. Si con el dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro de Ciudadanos determina que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo término estipulado en el artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando, con precisión, los defectos de que adolece. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

Si el grupo promotor presentare al Registro de Ciudadanos, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de apelación, según el caso, copia legalizada de una escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el término de ocho días.

Firme la resolución denegatoria o vencido el término fijado en el párrafo anterior, para la presentación de la copia legalizada de la escritura de modificación, aclaración o ampliación, sin que se hubiere recibido esta última, el Director del Registro de Ciudadanos mandará archivar el expediente.

ARTICULO 57.- Personalidad jurídica. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, le otorga personalidad jurídica, con el exclusivo propósito de llegar a ese fin. El comité no podrá identificarse como partido político, ni tendrá los derechos de éste.

ARTICULO 58.- Vigencia de la inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, tendrá vigencia por dos años improrrogables y quedará sin efecto:

- a) Por el transcurso de dicho plazo, salvo que ya se hubiera otorgado la



- escritura constitutiva del partido político;
- b) Por el incumplimiento de las leyes, en materia electoral;
 - c) Si por cualquier causa, el número de miembros del grupo promotor, se redujere a menos de treinta y cinco.
Para la determinación de esa cifra, se tomarán en cuenta no solo los egresos sino también los ingresos de nuevos miembros, al grupo promotor.
 - d) Al quedar inscrito en forma definitiva como partido político.

ARTICULO 59.- Hojas de adhesión. Todo comité para la constitución de un partido político, una vez inscrito en el Registro de Ciudadanos, tendrá derecho a que éste le proporcione, a su requerimiento, suficientes hojas de adhesión, debidamente numeradas y autorizadas.

Las hojas de adhesión podrán ser individuales o colectivas, pero en ese último caso, no podrán llevar espacio para más de diez firmas. Deben expresar el nombre y apellidos completos de cada adherente, el número del documento de identificación personal y el de su inscripción como ciudadanos, señalar con claridad que los firmantes dan su adhesión al comité para la constitución del partido político de que se trate y que aceptan ser afiliados de dicho partido, cuando quede inscrito en el Registro y llevar la firma autógrafa de cada adherente, la que deberá ser legalizada por notario.

Las hojas de adhesión con firmas legalizadas, sólo son requeridas por la inscripción del partido. Con posterioridad a la inscripción, se llevarán hojas de afiliación, conforme a lo establecido en el artículo 22 inciso c) y artículo 23.

ARTICULO 60.- Entrega de las hojas de adhesión. Anomalías. El comité para la constitución de un partido político podrá entregar al Registro de Ciudadanos, hojas de adhesión debidamente llenadas y legalizadas de acuerdo con el artículo anterior, conforme las obtengan y aún cuando sólo representen una parte del número mínimo de afiliados requeridos. Al recibir cada hoja de adhesión, se entregará al comité una fotocopia de la misma, debidamente sellada en señal de recibo y el Director ordenará que se recabe inmediatamente informe de las dependencias pertinentes del Registro de Ciudadanos, para confirmar la veracidad y exactitud de la información que cada una de ellas contiene; el Registro de Ciudadanos las depurará en un término de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de presentación.

Si del examen ejecutado, resultare que alguna hoja de adhesión contiene datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza, el asunto se pondrá de inmediato en conocimiento del Inspector Electoral y del Tribunal Supremo Electoral, para que se tomen las acciones pertinentes, contra quienes resultaren responsables, o se ordene la ampliación, aclaración o rectificación de los datos anómalos.



ARTICULO 61.- Modificación de la escritura constitutiva. La escritura constitutiva de un comité proformación de un partido político, puede ser modificada en cualquier momento, antes de la formalización del instrumento notarial por medio del cual ha de constituirse el partido, llenando las formalidades señaladas por el artículo 52 de esta ley.

ARTICULO 62.- Documentación final. Una vez depuradas por el Registro las hojas de adhesión que un comité le haya presentado, de acuerdo con el artículo 60 de esta ley, y siempre que el total de adherentes que sepan leer y escribir llegue al número requerido por el inciso a) del artículo 19 de esta ley, para la constitución de un partido político, el Registro de Ciudadanos lo comunicará al respectivo comité y le requerirá que antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 58 de esta ley, le presente la documentación necesaria para solicitar la inscripción del partido político. Dicha resolución se notificará al representante legal del comité.

CAPITULO CINCO

Inscripción de los partidos políticos

ARTICULO 63.- Escritura de constitución. Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro, del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la junta directiva provisional del comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;
- b) Los datos relativos a la inscripción, en el Registro de Ciudadanos, del comité para la constitución del partido;
- c) Ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político;
- d) Declaración jurada de los comparecientes acerca de que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 inciso a) y 49 de esta ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos;
- e) Nombre y emblema o símbolo del partido;
- f) Estatutos del partido;
- g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de la junta directiva provisional del comité, determinando los cargos que desempeñarán. En la citada escritura deberá constar que los respectivos directivos han tomado posesión de sus cargos; y,
- h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido.



ARTICULO 64.- Modificación de la escritura de constitución. La escritura de constitución de un partido puede ser modificada, antes de que quede inscrito, con la comparecencia de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional Provisional.

ARTICULO 65.- Estatutos. Los estatutos del partido deben contener, por lo menos:

- a) Nombre, emblema o símbolo distintivo del partido y principios ideológicos que lo rigen;
- b) Procedimiento de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- c) Organos del partido, forma de integrarlos, atribuciones, facultades y funciones. Además de los mencionados en el artículo 24 de esta ley, todo partido político debe tener un órgano colegiado de fiscalización financiera y un tribunal de disciplina;
- d) Representación legal;
- e) Formalidades de las actas de los órganos colegiados del partido;
- f) Forma de fijación de cuotas y demás contribuciones a favor del partido;
- g) Sanciones aplicables a los miembros;
- h) Fecha en que deben celebrarse la Asamblea Nacional, las departamentales y municipales.

ARTICULO 66.- Nombres y emblemas. Prohibiciones. El nombre y el emblema o símbolo del partido deben ser distintos de los que corresponden y usan los demás partidos políticos inscritos o en proceso de constitución.

La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, le da derecho de prelación al nombre, emblema o símbolo adoptados por dicho comité.

Queda prohibido el uso del ave símbolo (el Quetzal), la bandera y el escudo nacionales.

ARTICULO 67.- Solicitud de inscripción. La inscripción del partido político debe solicitarse al Registro de Ciudadanos, por escrito, antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 58 de esta ley; a dicha solicitud deben acompañarse:

- a) Testimonio de la escritura constitutiva;
- b) Nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional Provisional;
- c) Nómina de los afiliados que aparezcan en las hojas de adhesión, ya depuradas por el Registro de Ciudadanos;
- d) Fotocopia legalizada por notario, de las actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas de los municipios y departamentos en donde haya organización partidaria, en la que debe constar la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Provisional correspondiente. La



organización partidaria mínima puede probarse con actas de asambleas municipales y departamentales celebradas en cualquier tiempo antes del momento de la inscripción; los comparecientes a dichas asambleas no tienen necesariamente que ser de los adherentes incluidos en las hojas de adhesión presentadas para la inscripción del partido.

ARTICULO 68.- Examen de la solicitud. Recibida la solicitud, se emitirá resolución dentro del plazo de ocho días, ordenando su publicación, si llena los requisitos legales.

En caso contrario, dentro del mismo plazo, se resolverá en forma razonada, detallando los defectos, tanto de la solicitud como de la documentación. Esta resolución será apelable.

ARTICULO 69.- Publicaciones. Para los efectos de la publicación ordenada en el artículo anterior, el Director del Registro de Ciudadanos emitirá un edicto que contendrá un resumen de la escritura constitutiva del partido y la nómina de integrantes de los órganos permanentes del mismo, todos con el número de su documento de identificación personal.

(Se reforma el último párrafo de este artículo, por el artículo 14 del Decreto 74-87). La publicación se hará en el Diario Oficial, de oficio y en forma gratuita.

ARTICULO 70.- Oposición a la inscripción. Un partido político inscrito o un comité para la constitución de un partido político, puede presentar oposición a la inscripción de un partido, si se considera afectado directamente en los derechos que le confiere esta ley o la Constitución Política de la República. La oposición deberá plantearse, por escrito, dentro del plazo de ocho días, contados desde la última publicación y el firmante deberá identificarse legalmente y acreditar su personería.

El memorial de oposición deberá presentarse con firma legalizada por notario e identificar claramente el defecto o vicio de que adolezca la documentación y las normas legales vulneradas y llevar agregadas todas las pruebas pertinentes. El memorial y las pruebas documentales acompañadas, deben presentarse en duplicado. De las oposiciones presentadas, el Registro dará audiencia por el término de quince días al representante legal del partido político, cuya inscripción se impugna.

ARTICULO 71.- Contestación a la oposición. Al contestar una oposición que se plantee contra su inscripción, el partido deberá acompañar las pruebas documentales que tenga en su poder y exponer los fundamentos jurídicos que estime procedentes.



Además, en caso de que la oposición fuere por defectos o vicios en la documentación presentada, el partido podrá acompañar a su contestación la documentación que modifique, amplíe, aclare o corrija los defectos o vicios señalados.

ARTICULO 72.- Resolución final. Vencido el término de la audiencia, con su contestación o sin ella, el Director del Registro de Ciudadanos dictará la resolución respectiva, dentro de un plazo de ocho días. Esta resolución es apelable.

Firme la resolución que declare la procedencia de la oposición, se concederá un plazo de sesenta días al partido impugnado, para que subsane o enmiende los errores señalados.

Si la oposición se declara improcedente, el Director continuará el trámite, debiendo extender las certificaciones del caso, a costa del interesado.

ARTICULO 73.- (Reformado por el Artículo 15 del Decreto 74-87). Recurso. Contra la resolución final que establece el artículo anterior, procede el recurso de apelación, del que conocerá el Tribunal Supremo Electoral conforme el artículo 190 de esta ley.

ARTICULO 74.- Inscripción. Firme la resolución final que declare procedente la inscripción de un partido político, el expediente será enviado al Departamento de Organizaciones Políticas para que le dé debido cumplimiento.

ARTICULO 75.- (Reformado por el Artículo 16 del Decreto 74-87). Publicidad. Hechas las inscripciones por el Departamento de Organizaciones Políticas, el Registro hará publicar, de oficio en el Diario Oficial que lo hará gratuitamente, un aviso de que dicho partido político ha quedado inscrito.

ARTICULO 76.- (Reformado por el Artículo 17 del Decreto 74-87). Primera asamblea del partido. El Comité Ejecutivo Nacional Provisional convocará la primera asamblea nacional dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción del partido. Dicha asamblea habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. La asamblea deberá:

- a) Ratificar la declaración de principios del partido contenida en su escritura constitutiva;
- b) Aprobar o modificar los estatutos del partido;
- c) Conocer el informe del Comité Ejecutivo Nacional Provisional;
- d) Elegir el primer Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Conocer de los demás asuntos de su competencia, que se incluyan en el orden del día.



CAPITULO SEIS**Fusión**

ARTICULO 77.- Derecho de fusionarse. Dos o más partidos políticos pueden fusionarse, con el propósito que uno de ellos absorba a los demás o para que, por la fusión se constituya uno nuevo.

ARTICULO 78.- Aprobación de la fusión. La fusión debe ser aprobada previamente por las asambleas nacionales de cada uno de los partidos políticos participantes, con el voto favorable de más del sesenta por ciento de los delegados inscritos y acreditados en cada asamblea nacional. En las mismas asambleas y con la misma mayoría se deberán aprobar las bases de la fusión y designarse a representantes específicos, para otorgar la escritura pública correspondiente.

ARTICULO 79.- Escritura pública de fusión. La escritura pública de fusión deberá contener, además de los requisitos establecidos en el Código de Notariado para esta clase de instrumentos, los siguientes:

- a) Si es de absorción:
 - 1) Ratificación o modificación de la declaración de principios del partido que mantiene su existencia.
 - 2) Ratificación o modificación, en su caso, de los estatutos de dicho partido.
 - 3) Declaración expresa de que dicho partido asume la totalidad de los activos y pasivos de los partidos absorbidos.
 - 4) Las demás estipulaciones relativas a la fusión.
- b) Si es para constituir un nuevo partido, todos los requisitos que señalan los artículos 63 y 65 de esta ley, en relación al nuevo partido político.

ARTICULO 80.- Trámite de la fusión. El testimonio de la escritura pública de fusión deberá presentarse al Registro de Ciudadanos, dentro del término de quince días siguientes a su otorgamiento, junto con copias certificadas de las actas de las asambleas nacionales de todos los partidos que pretenden fusionarse. Si la documentación presentada se ajusta a las normas legales, el Director del Registro de Ciudadanos ordenará que:

- a) (Reformado por el Artículo 18, del Decreto 74-87). Se publique el aviso de fusión en el Diario Oficial, por una sola vez.
- b) Si no recibe oposición dentro del término de quince días siguientes a la última publicación:
 1. Se inscriba el convenio de fusión.



2. Se cancele la inscripción de los partidos fusionados.
3. Se efectúen las demás inscripciones o anotaciones a que diere lugar la escritura de fusión.

En caso de fusión por absorción, la cancelación afectará únicamente a los partidos absorbidos y la organización partidaria de éstos, pasará a formar parte de la del partido que mantiene su existencia.

En caso de fusión para constituir un nuevo partido político, la cancelación afectará a todos los partidos fusionados y además de la documentación señalada en el primer párrafo de este artículo, se deberá presentar al Registro de Ciudadanos, la nómina de integrantes de los órganos permanentes del nuevo partido; previamente a ordenar la publicación del aviso, el Director del Registro de Ciudadanos deberá calificar si la escritura constitutiva se ajusta a la ley, y en su caso, proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la misma.

ARTICULO 81.- Oposición a la fusión. Contra la fusión de partidos políticos, solamente cabe oposición, por el incumplimiento de las formalidades que señala el artículo 78 de esta ley, y en caso de nulidad total o parcial de la escritura pública de fusión.

Podrán oponerse a la fusión, los comités ejecutivos municipales que representen más del treinta por ciento del total de la organización partidaria, de cualquiera de los partidos afectados.

Las oposiciones se tramitarán y resolverán en la misma forma que señala el Capítulo Cinco del Título Dos del Libro Dos de esta ley.

CAPITULO SIETE

Coaliciones

ARTICULO 82.- Derecho a coaligarse. Los partidos políticos, así como los comités cívicos electorales, podrán coaligarse mediante convenio celebrado entre ellos, conforme a la ley y para fines políticos lícitos.

ARTICULO 83.- Clases de coalición. Se permiten coaliciones nacionales, departamentales o municipales. Las coaliciones requerirán la aprobación de la asamblea respectiva de cada partido a coaligarse, según la elección de que se trate. Sin embargo, las coaliciones departamentales y municipales quedarán sujetas a ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos respectivos, previamente a surtir efectos.

ARTICULO 84.- Conservación de la personalidad. Los partidos políticos que integren una coalición conservarán su personalidad jurídica.



ARTICULO 85.- Convenio de coalición. El convenio de coalición debe formalizarse por escrito y presentarse al Registro de Ciudadanos o a cualquiera de sus delegaciones, para su inscripción, dentro del término de quince días siguientes a su fecha de aprobación.

Con la solicitud de inscripción se presentarán copias certificadas de las actas correspondientes a la asamblea respectiva y del Comité Ejecutivo Nacional que confirmó la coalición, si fuere el caso. En la misma forma se procederá con las modificaciones que sufra el convenio.

ARTICULO 86.- Consecuencia del convenio. El convenio de coalición debidamente inscrito, obliga a los partidos políticos que la conforman, a figurar en el mismo cuadro o sección de la papeleta electoral respectiva y que, en el caso de elecciones presidenciales, el total de votos obtenido por la coalición, se divida entre el número de partidos coaligados, para determinar si cada uno de ellos obtuvo el porcentaje a que se refiere el inciso b) del artículo 93 de esta ley.

ARTICULO 87.- Coaliciones de comités. Los comités cívico electorales, podrán formar parte de coaliciones, pero únicamente dentro del municipio.

CAPITULO OCHO

Sanciones

ARTICULO 88.- Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de Ciudadanos, podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestaciones;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal;
- d) Cancelación.

ARTICULO 89.- Amonestaciones. La amonestación privada o pública, procederá en caso de que un partido político incumpla o desobedezca algún mandato, escrito, del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.

ARTICULO 90.- Multas. Se sancionará con multa al partido político que:

- a) No presente al Registro de Ciudadanos, dentro del término fijado en el artículo 27, inciso h) de esta ley, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal;



- b) Reincida en el incumplimiento o desobediencia de algún mandato, escrito, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;
- c) Incumpla o desobedezca cualquier disposición emitida por el Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;
- d) No presente, dentro de los quince días hábiles siguientes, la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;
- e) No presente para su inscripción, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva o a sus estatutos; y,
- f) Utilice libro de actas que no estuviere autorizado por el Registro de Ciudadanos, en relación a cualquiera de sus órganos colegiados. Las actas registradas en el libro no autorizado, serán nulas.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que haya sido notificada su imposición o resolución que declare sin lugar la impugnación que hubiere sido presentada.

(Reformado este párrafo por el artículo 19 del decreto número 74-87). El monto de las multas imponibles será de cien a mil quetzales, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley.

ARTICULO 91.- Destino de las multas. El producto de las multas que imponga el Tribunal Supremo Electoral o el Registro de Ciudadanos, constituye un ingreso extraordinario del primero y se destinará, como privativo, a mejorar o ampliar sus servicios.

ARTICULO 92.- Suspensión temporal. Procede a la suspensión temporal de un partido político:

- a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley;
- b) (Reformado por el artículo 20 del Decreto 74-87). Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no cuenta con la organización partidaria que requiere el inciso c) del artículo 49 de esta ley.
- c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley.

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse.



Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

ARTICULO 93.- Cancelación del partido. Procede la cancelación de un partido político:

- a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos, en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas;
- b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cuatro por ciento de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos en la forma que señala el artículo 86 de esta ley;
- c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo, han sido corregidas; y,
- d) Si participa, en actos que tiendan a reelegir a la persona que ejerce el cargo de Presidente de la República, a vulnerar el principio de alternabilidad, o aumentar el período fijado constitucionalmente para el ejercicio de la Presidencia de la República.

ARTICULO 94.- Declaratoria de suspensión o cancelación. Solamente el Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido.

Previamente a resolver, el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado por un término de treinta días, en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación.

Al evacuar la audiencia, el partido deberá acompañar toda la prueba documental de descargo que corresponda. Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso, por el término de treinta días, para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el término de la audiencia o el período de prueba, el Registro de Ciudadanos resolverá lo pertinente, en un término de diez días.

ARTICULO 95.- Resolución y prohibiciones. Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y el símbolo o emblema del partido cancelado, no podrán ser usados, ni registrados por otro partido político.

La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación, en un término de quince días.

ARTICULO 96.- Anotación de las sanciones. Todas las sanciones que se impongan a partidos políticos, se anotarán en su respectiva inscripción.

TITULO TRES COMITÉS CÍVICOS ELECTORALES

CAPITULO UNO Disposiciones generales

ARTICULO 97.- Concepto. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas, de carácter temporal, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales.

ARTICULO 98.- Función de los comités. Los comités cívicos electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales.

ARTICULO 99.- Requisitos para constituir comités. Para que un comité cívico electoral pueda constituirse y funcionar legalmente, se requiere:

- a) Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes:
 - 1) En el municipio de Guatemala: mil afiliados.
 - 2) En una cabecera departamental: quinientos afiliados.
 - 3) En los demás municipios: cien afiliados.

Los afiliados deben ser vecinos del municipio respectivo y por lo menos el 50% deben saber leer y escribir, salvo en las cabeceras departamentales en donde será obligatorio que todos sean alfabetos;

- b) Hacer constar su constitución, en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos;
- c) Estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y,
- d) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.

Las funciones de cada comité cívico electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos.

ARTICULO 100.- Personalidad jurídica. Todo comité cívico electoral, debidamente constituido e inscrito en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior.

ARTICULO 101.- Normas supletorias para su organización y funcionamiento. Las normas que rigen la organización y funcionamiento de los partidos políticos, serán aplicables a los comités cívicos electorales en defecto de normas expresas relativas a éstos.

CAPITULO DOS

Derechos y obligaciones

ARTICULO 102.- Derechos de los comités. Los comités cívicos electorales gozan de los derechos siguientes:

- a) Postular candidatos para integrar corporaciones municipales;
- b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designen;
- c) Denunciar ante el Inspector Electoral cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investiguen cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y de organizaciones políticas; y,
- d) Las demás que la ley les confiere.

ARTICULO 103.- Obligaciones de los comités. Los comités cívico electorales tienen las obligaciones siguientes:

- a) Inscribirse en la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos que corresponda;
- b) Inscribir en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta Directiva y a su Secretario General, Presidente o su equivalente;
- c) Cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes.



CAPITULO TRES

Constitución e inscripción

ARTICULO 104.- Acta de constitución. La constitución de un comité cívico electoral, debe constar en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la que deberá presentarse a la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos que corresponda.

ARTICULO 105.- Requisitos del acta constitutiva. El acta de constitución de un comité cívico electoral deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia personal de todos los afiliados requeridos por la ley, de los integrantes de la Junta Directiva del Comité y de los candidatos que se postulen, los que deberán ser debidamente identificados;
- b) Integración de la Junta Directiva del Comité, la cual deberá organizarse por lo menos con cinco miembros, de los cuales uno será el secretario general, presidente o su equivalente, otro secretario y otro tesorero;
- c) Nombre, símbolo o emblema del comité, los cuales deberán ajustarse a lo que establece el artículo 66 de esta ley;
- d) Nombres y apellidos de los candidatos del comité, especificando los cargos para los cuales serán postulados y el orden en que figurarán en la planilla;
- e) Aceptación, de la postulación, por los candidatos; y,
- f) Firma o impresión digital de los comparecientes.

ARTICULO 106.- Trámites de la solicitud. Si se presenta ajustada a la ley, toda la documentación requerida, la delegación departamental o la subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, de oficio deberá:

- a) Inscribir al comité;
- b) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva;
- c) Inscribir a los candidatos propuestos;
- d) Extender las certificaciones o constancias de las inscripciones; y,
- e) Remitir el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 107.- Ampliación o modificación de la solicitud. Si la documentación presentada no se ajusta a la ley, el delegado departamental o subdelegado municipal, deberá informarlo a los interesados, por escrito y en forma detallada, en el mismo momento o dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Corregido el expediente deberá ser enviado por la vía más rápida, al Registro de Ciudadanos para que en un plazo de veinticuatro horas resuelva lo pertinente.

ARTICULO 108.- Plazo para la constitución e inscripción de comité. La constitución e inscripción de un comité cívico deberá hacerse, a más tardar, noventa



días antes de la fecha señalada para la elección. No se podrán constituir comités cívicos antes de la convocatoria a elecciones.

ARTICULO 109.- Junta Directiva del Comité Cívico. La Junta Directiva del Comité Cívico funcionará como órgano colegiado y tendrá a su cargo específicamente:

- a) Fijar la línea política general del Comité Cívico, de acuerdo con su acta constitutiva y declaración de principios, así como señalar las medidas pertinentes para desarrollarlas;
- b) Coordinar las actividades de grupos de apoyo;
- c) Crear subcomités, definiendo las atribuciones que les corresponden y designar a sus integrantes;
- d) Organizar y dirigir las actividades del Comité Cívico;
- e) Designar los fiscales y demás representantes o delegados del Comité Cívico, ante los órganos electorales; y,
- f) Las demás funciones que le señalan la ley o su acta constitutiva.

ARTICULO 110.- Representación del Comité Cívico. La representación legal del Comité le corresponde al secretario general, presidente o su equivalente. En su ausencia la ejercerá el secretario o el tesorero, en su orden.

CAPITULO CUATRO

Sanciones

ARTICULO 111.- Normas supletorias. Los comités cívicos podrán ser sancionados por el Registro de Ciudadanos, si infringen las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, con las sanciones que señala el artículo 88 de esta ley.

ARTICULO 112.- Sanciones. A los comités cívicos se les podrá sancionar con multa conforme a lo establecido en el artículo 90, incisos b), c), e) y f) de esta ley.

ARTICULO 113.- (Reformado por el Artículo 21 del Decreto 74-87). Cancelación de comités. El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un comité cívico electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la ley del Organismo Judicial; pero el término de prueba se reducirá a la mitad.

Contra lo resuelto procede el recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto dentro de tercero día de notificado el afectado.



CAPITULO CINCO

Disolución

ARTICULO 114.- Disolución de los comités. Los comités cívicos electorales quedarán automáticamente disueltos, sin necesidad de declaración o resolución alguna, al quedar firme la adjudicación de cargos de la elección en que hayan participado.

TITULO CUATRO

ASOCIACIONES CON FINES POLÍTICOS

CAPITULO UNICO

Derecho de asociación

ARTICULO 115.- Concepto. Las asociaciones con fines de cultura y formación política, son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional.

ARTICULO 116.- (Reformado por el Artículo 22 del Decreto 74-87). Estatutos e inscripciones. Las asociaciones a que se refiere el artículo anterior se regularán por lo que disponen los artículos 15 incisos 3, 18, 24, 25, 26 y 27 del Código Civil. Su autorización, aprobación de estatutos e inscripción corresponderán al Registro de Ciudadanos, previa audiencia al Ministerio Público.

ARTICULO 117.- De las publicaciones. El Registro de Ciudadanos, a su costa, ordenará la publicación del acuerdo en el Diario Oficial, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de los estatutos. Satisfecho este requisito, se procederá a la inscripción de la entidad en el departamento respectivo.

ARTICULO 118.- Modificación de estatutos. Toda modificación de estatutos de asociación o de la integración de sus órganos permanentes, debe inscribirse en el Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 119.- Sanciones. El régimen de sanciones establecido para los partidos políticos, es también aplicable a las asociaciones con fines políticos, en lo que proceda.

ARTICULO 120.- (Reformado por el Artículo 23 del Decreto 74-87). Derechos. Las asociaciones a que se refiere este capítulo podrán hacer publicaciones de carácter político, por cualquier medio. En todo caso, los directivos de las asociaciones son responsables del contenido de tales publicaciones.



**LIBRO TRES
AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES**

**TITULO UNO
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**CAPITULO UNO
Integración y atribuciones**

ARTICULO 121.- Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.

ARTICULO 122.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 35-90). De su presupuesto. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, una asignación anual no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir los gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

El año en que se celebren elecciones, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al Proceso de Elecciones, conforme la estimación que apruebe previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y cubierta al Tribunal dentro del mes siguiente a la convocatoria de elecciones. Si transcurrido ese término el Tribunal Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que las elecciones se lleven a cabo, tales como contratar préstamos con el Banco de Guatemala u otros bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.

ARTICULO 123.- Integración. El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco magistrados titulares y con cinco magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de treinta candidatos, propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.

ARTICULO 124.- (Reformado por el Artículo 24 del Decreto 74-87). Calidades. Los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales



responsabilidades. Podrán ser reelectos. Los miembros propietarios del Tribunal Supremo Electoral no podrán ejercer su profesión, prohibición que no afecta a los miembros suplentes, salvo asuntos referentes a materia electoral. Los miembros propietarios tampoco podrán ser asesores o mandatarios de partidos políticos, comités proformación de los mismos y sus personeros y de cualquier otra organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones.

ARTICULO 125.- Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección;
- c) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas;
- e) Resolver acerca de la inscripción, sanciones y cancelación de organizaciones políticas;
- f) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívico electorales;
- g) Nombrar a los integrantes de las juntas electorales departamentales y municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;
- h) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- i) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- j) Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;
- k) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral, la cual deberá presentarse en forma inmediata y adecuada;
- l) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;
- m) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;
- n) Examinar y calificar la documentación electoral;



- ñ) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;
- o) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
- p) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual;
- q) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;
- r) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad;
- s) (Adicionado por el artículo 25 del Decreto 74-87). Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.

ARTICULO 126.- Elección del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral, en la primera sesión que celebre, elegirá a su Presidente y establecerá el orden que corresponda a los magistrados vocales.

ARTICULO 127.- Ausencias y vacantes. En caso de ausencia temporal o definitiva de los magistrados propietarios, se llamará a los magistrados suplentes, en el orden en que fueron designados. Si la ausencia fuere definitiva, el magistrado suplente llamado terminará, como propietario, el período del magistrado sustituido. El Congreso de la República elegirá, de la nómina que en su oportunidad le fue propuesta al nuevo suplente.

(Adicionado el siguiente párrafo por decreto 51-87 del Congreso). Cuando por cualquier causa no existiere la lista que debe elaborar la Comisión de Postulación o ésta se hubiere agotado y no hubiere magistrados suplentes para llamar a integrarlo, se procederá conforme a lo que establecen los artículos 139 y 141 de la presente Ley; pero en este caso, la Comisión de Postulación deberá quedar instalada dentro del término de quince días siguientes a aquél en que el Congreso la convoque.

Dentro de los quince días de estar instalada la Comisión de Postulación ésta deberá elaborar la nómina de los candidatos a magistrados suplentes y los electos fungirán hasta completar el período para el que hubieren sido electos los magistrados del Tribunal Supremo Electoral originalmente.

ARTICULO 128.- Sesiones. El Tribunal Supremo Electoral desarrollará sus funciones en forma permanente y, además celebrará sesión cuantas veces sea necesario. En forma extraordinaria, se reunirá, cuando sea convocado por el Presidente o por la mayoría de los magistrados.

ARTICULO 129.- Quórum. Para que el Tribunal Supremo Electoral pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO 130.- Privacidad de las sesiones. (Reformado por el Artículo 26 del Decreto 74-87). Las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán privadas, pero durante el período electoral los fiscales nacionales de los partidos políticos



tienen el derecho de asistir a ellas con voz pero sin voto.

De igual forma, a solicitud de parte y cuando el Tribunal así lo acuerde, podrán asistir a las sesiones personas interesadas en el asunto de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y los expedientes que se tramiten en sus dependencias, son públicos.

ARTICULO 131.- Decisiones. Las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero cuando ésta no se produjere, se llamará a los magistrados suplentes en su orden, hasta que dicha mayoría se logre.

ARTICULO 132.- Resoluciones y Acuerdos. Las resoluciones y los acuerdos del Tribunal Supremo Electoral serán firmados, obligatoriamente, por todos los magistrados que integren el Tribunal, al momento de ser tomados. Si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto, en el propio acto, haciéndolo constar en el libro que para el efecto se lleve.

(Adicionado por el Artículo 27 del Decreto 74-87). Las resoluciones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del artículo 142, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 133.- Recursos. Contra las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral, cabrán los recursos de ampliación o aclaración.

Procede la aclaración, cuando los términos del acuerdo o resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios.

Procede la ampliación, cuando el Tribunal hubiere omitido resolver acerca de algunos de los puntos de los que obligatoriamente deba conocer.

El término para interponer tales recursos, será de cuarenta y ocho horas a partir de la última notificación y dichos recursos, serán resueltos dentro del término de tres días.

ARTICULO 134.- Recurso extraordinario de amparo. Las resoluciones definitivas que el Tribunal Supremo Electoral dicte y los actos que ejecute en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 125 de esta ley, podrán ser objeto de recurso extraordinario de amparo, en los casos previstos por la Ley Constitucional de la materia.

ARTICULO 135.- Solicitudes y gestiones. Todas las solicitudes y gestiones escritas que se hagan ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se



presentarán en papel español y quedan exoneradas del impuesto del papel sellado y timbre fiscal; no requerirán de auxilio o de formalidad especial.

CAPITULO DOS

Comisión de Postulación

ARTICULO 136.- Integración de la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación estará integrada por cinco miembros, en la forma siguiente:

- a) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside;
- b) Un representante de los rectores de las universidades privadas;
- c) Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en Asamblea General;
- d) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- e) Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas.

Cada miembro titular tendrá un suplente, el cual será electo en la misma forma que el titular, salvo los suplentes del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios, que serán electos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma universidad, respectivamente. El cargo de miembro de la Comisión de Postulación es obligatorio y gratuito.

ARTICULO 137.- Calidades para ser miembro de la Comisión de Postulación. Los miembros de la Comisión de Postulación deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser profesional universitario, colegiado activo; y,
- c) Encontrarse en el ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 138.- Impedimentos para ser miembro de la Comisión de Postulación. No pueden ser miembros de la Comisión de Postulación:

- a) Los funcionarios de los organismos del Estado y de las entidades autónomas o descentralizadas del mismo. Esta prohibición no es aplicable al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala ni al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha universidad;
- b) El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, los



Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y el Procurador de los Derechos Humanos;

- c) Los parientes, dentro de los grados de ley, de los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores;
- d) Los miembros de los órganos permanentes de organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley;
- e) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como sus parientes dentro de los grados de ley; y,
- f) Los ministros de cualquier religión o culto.

Si alguna de las personas a quien de conformidad con esta ley le corresponde integrar la Comisión de Postulación, tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato, a la entidad correspondiente, para que se haga la nueva designación.

ARTICULO 139.- Fecha para la instalación de la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación será instalada por el Congreso de la República, sesenta días antes de la fecha en que termine el período de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Si en la fecha fijada para la instalación no comparecen, por lo menos dos tercios de sus integrantes, el Congreso de la República:

- a) Dará posesión a los presentes;
- b) Suspenderá la instalación de la Comisión;
- c) Requerirá por la vía más rápida, a quien corresponda, para que acredite al suplente; y,
- d) Señalará nueva audiencia para instalar la Comisión.

ARTICULO 140.- Instalación. Al integrarse el quórum que establece el inciso d) del artículo 141 de esta ley, el Congreso de la República instalará a la Comisión de Postulación. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su instalación, la Comisión de Postulación deberá cumplir con las funciones que le señala el artículo citado.

ARTICULO 141.- Normas de funcionamiento. El funcionamiento de la Comisión de Postulación se rige por las normas siguientes:

- a) La Comisión de Postulación tiene entre sus funciones, la de elaborar, cada seis años, la nómina escrita de treinta candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la cual el Congreso de la República efectuará la elección a que se refiere el artículo 123 de esta ley. Los abogados que integren la Comisión de Postulación, no podrán figurar en dicha nómina;
- b) El Secretario de la Comisión de Postulación será electo, en el seno de la misma;



- c) La Comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función; se reunirá en la sede del Congreso de la República y su sesión será secreta;
- d) El quórum será formado por un mínimo de dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes;
- e) La Corte Suprema de Justicia proveerá, el día de la instalación de la Comisión, lista completa de todos los abogados colegiados activos, que satisfagan los requisitos a que hace relación el artículo 124 de esta ley;
- f) Las resoluciones de la Comisión se escribirán en el libro que autorizará el Presidente del Congreso de la República. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes de la Comisión; y,
- g) La Comisión de Postulación se disolverá inmediatamente después de haber hecho entrega, al Congreso de la República, del acta que contiene la nómina de candidatos a miembros del Tribunal Supremo Electoral.

CAPITULO TRES

Presidente del Tribunal Supremo Electoral

ARTICULO 142.- Atribuciones. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo Electoral:

- a) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal;
- b) Dirigir las sesiones del Tribunal; y,
- c) Ejercer las funciones de Jefe Administrativo del Tribunal, de sus dependencias y de los órganos electorales.

CAPITULO CUATRO

Secretario General del Tribunal Supremo Electoral

ARTICULO 143.- Calidades. (Reformado por el artículo 28 del Decreto número 74-87). El Tribunal Supremo Electoral tendrá un Secretario General, quien debe reunir las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones y tendrá iguales prerrogativas e inmunidades a las que goza éste.

ARTICULO 144.- Atribuciones. El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Ser el encargado administrativo de las oficinas del Tribunal Supremo Electoral;
- b) Asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral;
- c) Formular las providencias y hacer las notificaciones que le correspondan;



- d) Formular las minutas respectivas, redactar y firmar las actas correspondientes;
- e) Ser el responsable de la organización y manejo del archivo del Tribunal;
- f) Extender las credenciales que correspondan;
- g) Formular y ordenar las publicaciones que ordene la ley;
- h) Ser el responsable del inventario del Tribunal Supremo Electoral, y especialmente de los sellos de seguridad; e,
- i) Ser responsable de la ejecución y cumplimiento de las funciones que le sean asignadas por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 145.- Ausencia del Secretario General. (Reformado por el artículo 29 del Decreto número 74-87). En ausencia temporal del Secretario General lo sustituirá la persona que el Tribunal designe y que llene las calidades del artículo anterior.

CAPITULO CINCO

Inspector General del Tribunal Supremo Electoral

ARTICULO 146.- Calidades. (Reformado por el artículo 30 del Decreto 74-87). El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral tendrá las mismas calidades y gozará de las mismas prerrogativas e inmunidades que el Secretario General.

ARTICULO 147.- Atribuciones. Son atribuciones del Inspector General, las siguientes:

- a) Supervisar el funcionamiento y la conducta de todos los empleados del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias;
- b) Investigar de oficio, los hechos que constituyan transgresiones a la ley, a los reglamentos y a las disposiciones de las autoridades electorales;
- c) Elevar al conocimiento de quien corresponda, las cuestiones que le sometan los ciudadanos o las organizaciones políticas y resolver aquellas que son de su competencia;
- d) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley, de las disposiciones que se dicten, y el funcionamiento de las organizaciones políticas;
- e) Las demás atribuciones que le fije el Tribunal Supremo Electoral;
- f) (Adicionado por el artículo 31 del Decreto número 74-87). Denunciar los hechos que constituyan faltas electorales y constituirse como acusador en los casos de delitos, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Ministerio Público.



ARTICULO 148.- De la debida colaboración. Todos los órganos, autoridades y dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas y descentralizadas deben prestar, dentro del campo de sus atribuciones, la colaboración que el Inspector General demande para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO SEIS

Auditor

ARTICULO 149.- Calidades. El Auditor debe reunir las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; y,
- c) Ser Contador y Auditor Público, colegiado activo.

ARTICULO 150.- Atribuciones. Son atribuciones del Auditor, las siguientes:

- a) Fiscalizar todas las actividades, elementos, materiales y operaciones de los órganos electorales a fin de garantizar la legalidad y la pureza del proceso electoral;
- b) Comprobar que la papelería y demás elementos destinados a elecciones, satisfagan los requisitos de ley;
- c) Realizar auditorías constantes para establecer todo lo relativo a materiales, documentos, equipos e instrumentos de seguridad de los órganos electorales;
- d) Elaborar, de conformidad con la ley, las actas correspondientes cuando ocurra destrucción de materiales;
- e) Informar trimestralmente al Tribunal Supremo Electoral, de las actividades desarrolladas y rendir los informes que el Tribunal le ordene;
- f) Informar por la vía más rápida al Tribunal Supremo Electoral, con copia al Inspector Electoral, de cualquier anomalía que observe en el desarrollo del proceso electoral;
- g) Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como realizar auditorías ordinarias y extraordinarias de lo concerniente al financiamiento estatal de los partidos políticos; y,
- h) Rendir los informes pertinentes para los efectos de ley, a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio Público.

CAPITULO SIETE

Departamento de Contabilidad

ARTICULO 151.- Contabilidad. El Jefe del Departamento de Contabilidad, debe reunir las calidades siguientes:



- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; y,
- c) Ser Perito Contador registrado.

Tendrá las atribuciones que le asigne esta ley y los reglamentos respectivos.

CAPITULO OCHO

Dependencias Administrativas

(Adiciones del artículo 32 del Decreto número 74-87).

ARTICULO 152.- Unidades adscritas a la Presidencia. Adscritas a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, funcionarán el Centro de Procesamiento de Datos y las unidades de Recursos Humanos, Proveeduría y Archivo, cuyas atribuciones serán normadas reglamentariamente por el Tribunal Supremo Electoral, el que si fuere necesario, podrá crear unidades adicionales para el mejor desarrollo de sus funciones.

TITULO DOS

ORGANOS ELECTORALES

CAPITULO UNO

Disposiciones generales

ARTICULO 153.- Organos electorales. (Unificado en uno sólo los artículos 152 y 153 de la ley, por artículo 33 del Decreto número 74-87). Los órganos electorales son:

- a) El Registro de Ciudadanos;
- b) Las juntas electorales departamentales;
- c) Las juntas electorales municipales;
- d) Las juntas receptoras de votos.

Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de votos, dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley.

CAPITULO DOS

Registro de Ciudadanos

ARTICULO 154.- Organización del Registro de Ciudadanos. Administrativamente, el Registro de Ciudadanos comprende:



- a) La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital;
- b) Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales;
- c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales; y,
- d) Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos.

La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la República y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.

ARTICULO 155.- Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos;
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;
- c) (Reformado por el artículo 34 del Decreto número 74-87). Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;
- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas; y,
- g) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 156.- Integración de la Dirección General del Registro de Ciudadanos. La Dirección General del Registro de Ciudadanos se integra por el Director General, el Secretario y las unidades administrativas siguientes:

- a) El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones;
- b) El Departamento de Organizaciones Políticas; y,
- c) (Suprimido por el artículo 35 del Decreto número 74-87.)

ARTICULO 157.- Atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos. Son atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos:

- a) Dirigir las actividades del Registro;
- b) Fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos;
- c) Proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones del Registro;

- d) Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas pertinentes y evacuar las que dicho Tribunal le formule;
- e) Juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados del Registro de Ciudadanos;
- f) Elaborar las estadísticas electorales correspondientes;
- g) (Reformado por el artículo 36 del Decreto número 74-87). Formular el proyecto de Presupuesto Anual del Registro de Ciudadanos y someterlo a la consideración del Tribunal Supremo Electoral, para ser incluido en el Presupuesto de dicho órgano;
- h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas;
- i) (Reformado por el artículo 36 del Decreto 74-87). Participar con los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo disponga el reglamento, en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho Tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales; y,
- j) Las demás atribuciones señaladas por la ley.

ARTICULO 158.- Calidades e inmunidades. (Reformado por el artículo 37 del Decreto número 74-87). El Director General del Registro de Ciudadanos deberá reunir las calidades y disfrutará de las prerrogativas e inmunidades que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

ARTICULO 159.- Prohibiciones para ser Director General del Registro de Ciudadanos. No pueden ocupar el cargo de Director General del Registro de Ciudadanos:

- a) Los parientes dentro de los grados de ley, de los Presidentes de los Organismos del Estado, de los Ministros y Secretarios de Estado, del Procurador General de la Nación, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, del Procurador de los Derechos humanos y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas de la Nación;
- b) Quienes tengan antecedentes penales y estén sujetos a juicio; y,
- c) Los directivos de las organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley.

ARTICULO 160.- Del nombramiento y separación del cargo de Director General del Registro de Ciudadanos. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, nombrar y remover al Director General del Registro de Ciudadanos. Son causas de remoción las prescritas para todo funcionario público y las que determine esta ley.

(Se adiciona el siguiente párrafo según el artículo 38 del Decreto 74-87).
En caso de ausencia temporal del Director del Registro lo sustituirá interinamente



la persona que designe el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 161.- (Reformado por el artículo 39 del Decreto número 74-87). De las calidades e impedimentos del Secretario del Registro de Ciudadanos. El Secretario del Registro de Ciudadanos debe ser guatemalteco, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y abogado y notario, colegiado activo. Estará sujeto a los mismos impedimentos que el Director General.

ARTICULO 162.- Del nombramiento y de la remoción del Secretario del Registro de Ciudadanos. El Secretario del Registro de Ciudadanos será nombrado y removido por el Tribunal Supremo Electoral, por las mismas causas señaladas para la remoción del Director General del Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 163.- De las atribuciones del Secretario del Registro de Ciudadanos. Son atribuciones del Secretario del Registro de Ciudadanos:

- a) Formular, contestar y atender todo lo relacionado con las actas y la correspondencia del Registro;
- b) Llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones y subdelegaciones del Registro;
- c) Prestar toda la colaboración que le sea requerida por los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, así como por los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales;
- d) Tener bajo su responsabilidad la custodia, conservación y manejo de todos los expedientes que se tramiten en el Registro de Ciudadanos;
- e) Refrendar todas las resoluciones, providencias y actuaciones del Director General del Registro de Ciudadanos;
- f) Suprimido por el artículo 40 del Decreto número 74-87;
- g) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas.

ARTICULO 164.- (Reformado por el artículo 41 del Decreto 74-87). Del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones. El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones estará integrado por un jefe, un subjefe y el personal que sea necesario.

ARTICULO 165.- (Reformado por el artículo 42 del Decreto número 74-87). Atribuciones. El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Realizar la inscripción de ciudadanos en el Distrito Central y el departamento de Guatemala, para lo cual deberá proporcionar las

facilidades necesarias para la comparecencia de los ciudadanos que deben inscribirse;

- b) Supervisar la inscripción de ciudadanos que deben llevarse a cabo en las delegaciones departamentales y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos;
- c) Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral;
- d) En coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos, proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales.

ARTICULO 166.- (Reformado por el artículo 43 del Decreto número 74-87). De la Integración del Departamento de Organizaciones Políticas. El Departamento de Organizaciones Políticas se integra con un jefe y el personal subalterno necesario. El jefe de dicho departamento debe reunir las mismas calidades y gozará de las inmunidades establecidas en esta ley para el Director General del Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 167.- Atribuciones. Son atribuciones del Departamento de Organizaciones Políticas, las siguientes:

- a) Supervisar y coordinar las funciones, en asuntos de su competencia, de las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos;
- b) Elaborar el proyecto, para su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral, de la papelería correspondiente a la inscripción de comités cívicos electorales y de candidatos;
- c) Autorizar los libros de actas de los órganos permanentes de las organizaciones políticas;
- d) Llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, fusiones, coaliciones y sanciones de las organizaciones políticas, así como los demás que sean necesarios; y,
- e) Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones.

ARTICULO 168.- De las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos tendrá una delegación en cada cabecera departamental y una subdelegación en cada cabecera municipal.

ARTICULO 169. De las atribuciones de las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales. Las delegaciones del Registro de Ciudadanos, en las cabeceras departamentales, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer lo relativo a la inscripción de comités cívicos electorales y candidatos a cargos dentro de su jurisdicción;



- b) Supervisar y coordinar los procesos electorales;
- c) Colaborar con las dependencias y el desarrollo de las actividades relacionadas con el Registro de Ciudadanos;
- d) Inscribir y acreditar a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, que fungirán ante las Juntas Electorales Departamentales y Municipales; y,
- e) Registrar las actas y los órganos permanentes de los partidos políticos a nivel departamental y municipal. Las subdelegaciones municipales, tendrán las funciones que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 170.- (Reformado por el artículo 44 del Decreto número 74-87). De la creación de las subdelegaciones municipales. Para el establecimiento de las subdelegaciones municipales del Registro de Ciudadanos, el Tribunal Supremo Electoral tomará en cuenta el número de ciudadanos y las necesidades electorales de cada municipio.

CAPITULO TRES

Juntas Electorales Departamentales y Municipales

ARTICULO 171.- Juntas Electorales Departamentales y Municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva.

ARTICULO 172.- (Reformado por el artículo 45 del Decreto 74-87). Integración de las Juntas Electorales. Las Juntas Electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.

ARTICULO 173.- De la disolución de las Juntas Electorales. Las Juntas Electorales quedarán disueltas al declarar el Tribunal Supremo Electoral, concluido el proceso electoral para el cual fueron integradas.

ARTICULO 174.- De las calidades. Para ser miembro de las Juntas Electorales Departamentales y de las Juntas Electorales Municipales, se requiere:

- a) Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano;
- b) Ser vecino del municipio correspondiente;
- c) Ser alfabeto; y,
- d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas.



ARTICULO 175.- (Reformado por el artículo 46 del Decreto número 74-87). Del desempeño del cargo. Los cargos de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales son obligatorios y ad-honorem; sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral, podrá disponer el otorgamiento de viáticos y gastos de representación para los miembros de aquellos.

Los miembros de dichas juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.

Los empleadores deben conceder a sus trabajadores los permisos necesarios para que puedan desempeñar sus funciones como miembros de las juntas, debiendo pagarles los salarios respectivos por el tiempo que ocupen en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 176.- De las sesiones. Cada Junta Electoral celebrará cuantas sesiones sean necesarias. Sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes y se harán constar en el acta correspondiente, la cual deberá refrendar el Secretario.

En ausencia del Presidente, el Vocal asumirá sus funciones.

Tanto para las sesiones de carácter ordinario, como para aquellas de carácter extraordinario, el Presidente de la Junta Electoral respectiva, citará con la debida anticipación a los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.

ARTICULO 177.- De las atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales. Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales:

- a) Instalar las Juntas Electorales Municipales y dar posesión a sus miembros;
- b) Entregar a las Juntas Electorales Municipales, los materiales y documentación que deberán utilizar en el proceso electoral;
- c) (Reformado por el artículo 47 del Decreto número 74-87). Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, así como lo relativo a las consultas populares, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los artículos 238 y 239 de esta Ley;
- d) Recibir la documentación y materiales electorales que le entreguen las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales



de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales;

- e) Cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los tres días siguientes a su recepción;
- f) Entregar por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicar inmediatamente los mismos;
- g) Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales, consignándolas en el acta respectiva;
- h) Velar por el cumplimiento de esta ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; e,
- i) Las demás funciones que le encomiende la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 178.- De las atribuciones de las Juntas Electorales Municipales.

Son atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

- a) Actuar de conformidad con la ley en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su jurisdicción;
- b) Nombrar, juramentar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos;
- c) Dar posesión de sus cargos a los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales;
- d) Señalar los lugares de votación, los cuales deberán reunir las condiciones indispensables, debiendo publicarse su ubicación en forma anticipada, por los medios adecuados;
- e) Entregar a los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, los materiales y documentación necesarios para el desarrollo de sus funciones en el proceso electoral;
- f) Vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que éstas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones;
- g) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, toda la documentación electoral;
- h) Establecer el resultado de la votación de su jurisdicción, utilizando para el efecto los documentos que le entreguen los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, debiendo darles la debida publicación a tales resultados;
- i) Entregar a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, la constancia respectiva de los resultados de la votación en su municipio;



- j) Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales y consignarlas en el acta respectiva;
- k) Trasladar y entregar toda la documentación del proceso electoral a la Junta Electoral Departamental correspondiente, dentro del día siguiente de realizadas las elecciones;
- l) Velar por el cumplimiento de esta ley y de todas las disposiciones relativas al proceso electoral; y,
- m) Las demás funciones que les confiere la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 179.- Plazo para integrar las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales. El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales con por lo menos tres meses de anticipación y las Juntas Electorales Municipales con por lo menos dos meses de antelación, a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.

CAPITULO CUATRO **Juntas Receptoras de Votos**

ARTICULO 180.- Juntas Receptoras de Votos. Las Juntas Receptoras de Votos son órganos de carácter temporal. Tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral.

ARTICULO 181.- Integración de las Juntas Receptoras de Votos. Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, debiéndose integrar a más tardar, quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

(Se reforma el último párrafo por el artículo 48 del Decreto número 74-87, el cual queda así:) En la misma forma se designará para cada municipio el número de suplentes para las Juntas Receptoras de Votos que acuerde la respectiva Junta Electoral Municipal, quienes sustituirán a los ausentes el día de la elección, en la forma como disponga dicha junta.

ARTICULO 182.- De las calidades. Para ser miembro de las Juntas Receptoras de Votos, se requieren las mismas calidades que para ser miembro de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales.

ARTICULO 183.- Disolución de las Juntas Receptoras de Votos. Las Juntas Receptoras de Votos quedarán disueltas, al firmarse por sus integrantes el acta de



votación y entregarse a la Junta Electoral Municipal, la documentación y materiales que recibieron para el ejercicio de sus funciones en el proceso electoral.

ARTICULO 184.- (Reformado por el artículo 49 del Decreto número 74-87). Del desempeño del cargo. Los cargos en las Juntas Receptoras de Votos son obligatorios y ad-honorem, pero sus miembros podrán disfrutar de los viáticos que acuerde el Tribunal Supremo Electoral para el día de las elecciones, los cuales no requerirán comprobación.

Los miembros de dichas Juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.

Los empleadores deben conceder a sus trabajadores los permisos necesarios para que puedan desempeñar sus funciones como miembros de una Junta Receptora de Votos el día de las elecciones, debiendo pagárseles los salarios y prestaciones correspondientes por todo el tiempo que ocupen en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 185.- (Reformado por el artículo 50 del Decreto número 74-87). Participación de fiscales. Los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales designados para cada mesa electoral, podrán comparecer ante las mismas en cualquier momento para presenciar la elección, cerciorarse de su correcto desarrollo y formular las observaciones y protestas que estimen pertinentes.

ARTICULO 186.- Atribuciones y obligaciones de las Juntas Receptoras de Votos. Las Juntas Receptoras de Votos, tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables;
- b) Revisar los materiales y documentos electorales;
- c) Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto;
- d) Identificar a cada uno de los votantes y constatar su registro en el padrón electoral;
- e) Vigilar que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes;
- f) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha, u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su documento de identificación;
- g) Efectuar, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella;
- h) Elaborar las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto;
- i) Hacer constar en las actas correspondientes, las protestas de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales;



- j) Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como los libros de actas, en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con las seguridades necesarias;
- k) Depositar en el saco electoral, proveyéndolo de las mayores seguridades, toda la papelería usada en la elección, haciendo entrega del mismo al Presidente de la Junta Receptora de Votos, circunstancia que hará constar en acta;
- l) Trasladar y entregar a la Junta Electoral Municipal, el saco electoral inmediatamente de concluidas las labores de la Junta Receptora de Votos;
- m) Anular la papelería electoral no empleada, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales, con un sello que diga "NO USADA";
- n) El Presidente de la Junta Receptora de Votos, al terminar el escrutinio, deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes; y,
- ñ) Las demás que le otorga esta ley y las disposiciones correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá dictar todas las disposiciones necesarias para la correcta observancia de las atribuciones y obligaciones a que se refiere este artículo.

TITULO TRES

CAPITULO UNICO Medios de Impugnación

ARTICULO 187.- Aclaración y ampliación. Cuando los términos de una resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.

Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto, podrá solicitarse la ampliación.

(Se modifica el último párrafo por el artículo 51 del Decreto número 74-87, el cual queda así): La solicitud deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, y deberá ser resuelta dentro de los tres días siguientes a su presentación.

ARTICULO 188.- De la revocatoria. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo, podrá interponerse recurso de revocatoria, por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.



ARTICULO 189.- Del trámite del recurso de revocatoria. Interpuesto el recurso de revocatoria, deberá elevarse al Director General del Registro de Ciudadanos, con sus antecedentes y el informe del funcionario respectivo, para que lo resuelva en el término de ocho días.

ARTICULO 190.- (Reformado por el artículo 52 del Decreto número 74-87). De la apelación. En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma debe procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece.

ARTICULO 191.- Del trámite del recurso de apelación. Interpuesto el recurso, con notificación a los interesados, el expediente y un informe circunstanciado se elevará al Tribunal Supremo Electoral, en un término de tres días. El Tribunal Supremo Electoral dará audiencia a los interesados por el término de tres días y con su contestación o sin ella, en el término de ocho días, será dictada la resolución correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral recibirá las pruebas que le ofrezcan y podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

ARTICULO 192.- De las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral. En contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, únicamente cabe el recurso de amparo en los casos determinados por la ley correspondiente.

LIBRO CUATRO PROCESO ELECTORAL

TITULO UNICO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO UNO Disposiciones generales

ARTICULO 193.- Del proceso electoral. El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 194.- De la vigencia plena de los derechos constitucionales. El proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de



los derechos constitucionales. No podrá existir limitación alguna a dichas libertades y derechos, ni decretarse estado de excepción mientras el proceso no haya concluido.

ARTICULO 195.- De la colaboración de las autoridades. Todas las fuerzas de seguridad deberán prestar el auxilio que los funcionarios de los órganos electorales y de las organizaciones políticas requieran para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral.

CAPITULO DOS

Convocatoria y elecciones

ARTICULO 196.- De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales, así como a elecciones de Alcaldes y miembros propietarios y suplentes de Corporaciones Municipales, cuyo período sea de dos años seis meses,¹ se deberá dictar con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de su realización. El de elección a Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, se dictará con una anticipación no menor de noventa días y la convocatoria a la consulta popular, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha de su celebración.

ARTICULO 197.- De los requisitos de la convocatoria. Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Objeto de la elección;
- b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección;
- c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse;
y.
- d) Cargos a elegir.

ARTICULO 198.- Concepto del sufragio. Sufragio es el voto que se emite en una elección política o en una consulta popular.

ARTICULO 199.- (Reformado por el artículo 53 del Decreto 74-87). Clases de Comicios:

- a) Elecciones generales que comprenden: la elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los Diputados Titulares y Suplentes² al Congreso de la República;

¹ Ver artículo 254 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala

² Ver Artículo 157 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala



- b) Elección de Corporaciones Municipales, cuyo período sea de cinco años;¹
- c) Elecciones de Corporaciones Municipales, cuyo período sea de dos años y seis meses;¹
- d) Elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente;
- e) Consulta popular;
- f) (Adicionado por el artículo 2, del Decreto 35-90). Elección de Diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTICULO 200.- De la calificación del sufragio. En la calificación del sufragio se aplicarán los siguientes sistemas:

- a) Mayoría absoluta;
- b) Mayoría relativa;
- c) Representación proporcional de minorías.

ARTICULO 201.- De la mayoría absoluta. Este sistema, aplicable tan sólo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección, en un plazo no mayor de sesenta días y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las dos planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios y ganará la elección, la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos.

La primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República, se deberá realizar el primero o segundo domingo del mes de noviembre, anterior a la fecha de terminación del período presidencial.

ARTICULO 202.- Mayoría relativa. Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos.

En las consultas populares también se aplicará este sistema.

ARTICULO 203.- De la representación proporcional de minorías. Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, así como las de concejales para las municipalidades, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.

¹ Ver artículo 254 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala

² Ver Artículo 254 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividido entre tres y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado.

En la elección de diputados por lista nacional, las planillas estarán vinculadas² a las respectivas candidaturas presidenciales de los partidos o sus coaliciones, por lo que no se admitirán postulaciones divididas.

Los escrutinios se harán con base en los resultados de la primera elección presidencial.

ARTICULO 204.- De las suplencias.² Cada partido político incluirá en las planillas distritales a un candidato a diputado suplente, quedando electos como tales, los de los partidos a los que se les adjudique algún diputado. Si se trata de listas nacionales, el suplente será el postulado en la respectiva lista a continuación del último cargo adjudicado. En caso de fallecimiento, renuncia, pérdida o suspensión de la ciudadanía de un candidato, después de cerrada la inscripción, el cargo se adjudicará a quien le corresponda sustituirlo conforme a esta ley.

Si por cualquier causa ya no hubiere suplente distrital del partido que postuló al que causó la vacante, se adjudicará al que le corresponda de la lista nacional, de conformidad con esta ley.

ARTICULO 205.- (Reformado por el artículo 54 del Decreto 74-87 y por el artículo 3 del Decreto 35-90). De la integración del Congreso de la República. El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

¹ Ver Artículo 157 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala

² Ver Artículo 157 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala

Cada Distrito Electoral tiene derecho a elegir un Diputado por el hecho mismo de ser distrito² y a un Diputado más por cada ochenta mil habitantes.

Los Diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de Diputados que integran el Congreso de la República.

El número total de Diputados que integren el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población.

ARTICULO 206. (Reformado por el artículo 55 del Decreto 74-87). De la Integración de las Corporaciones Municipales. Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes, así:

- a) Tres Síndicos, diez Concejales Titulares; un Síndico Suplente, cuatro Concejales Suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes;
- b) Dos Síndicos, siete Concejales Titulares; un Síndico Suplente, tres Concejales Suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil.
- c) Dos Síndicos, cinco Concejales Titulares, un Síndico Suplente, dos Concejales Suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y menos de cincuenta mil;
- d) Dos Síndicos, cuatro Concejales Titulares, un Síndico Suplente y un Concejal Suplente, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

El Concejal Primero sustituye al Alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste.

Los Concejales suplentes sustituyen a los Concejales Titulares en ausencia temporal o definitiva, a éstos en su orden.

Si por cualquier razón no hubiere suplente para llenar un cargo vacante, se considerará como tal a quien figure a continuación del que deba ser sustituido en la planilla del respectivo partido y así sucesivamente hasta integrar Concejo.

Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como Concejal o Síndico en la respectiva elección, figure en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, entre las disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda.

² Ver Artículo 157 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala

ARTICULO 207.- Del período municipal. En los municipios cuya población sea de veinte mil habitantes, o más, el Alcalde y las Corporaciones Municipales durarán en sus funciones cinco años.¹ En los municipios cuya población sea menor de veinte mil habitantes, el Alcalde y las Corporaciones Municipales durarán en sus funciones dos años y seis meses.¹

En caso de no haberse practicado elección de Alcalde y Corporación Municipal o si habiéndose practicado, la misma se declara nula, el Alcalde y la Corporación Municipal en funciones, continuarán desempeñándolas hasta la toma de posesión de quienes sean electos.

El Alcalde y la Corporación Municipal electos, completarán el período respectivo.

ARTICULO 208.- (Reformado por el artículo 56 del Decreto número 74-87). De las operaciones de adjudicación. Las operaciones matemáticas realizadas para determinar la adjudicación de cargos por los diferentes sistemas de comicios regulados en esta ley, quedarán consignadas en acta especial de la respectiva Junta Electoral Departamental o del Tribunal Supremo Electoral, según el caso, con intervención optativa de los fiscales de las organizaciones políticas acreditadas para el efecto.

ARTICULO 209.- (Reformado por el artículo 57 del Decreto número 74-87). Resoluciones finales y su contenido. El Tribunal Supremo Electoral resolverá en única instancia la elección presidencial, las de Diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional Constituyente, las de las Corporaciones Municipales y las Consultas Populares, dictando una sola resolución para la primera según se defina en primera o segunda ronda y una para cada elección de Diputados, sean distritales o por lista nacional. Las Consultas Populares se definirán en una sola resolución.

Las resoluciones se pronunciarán en primer término sobre las nulidades de votaciones alegadas y que se observen de oficio en las juntas receptoras de votos, y las que se declare procedentes causarán su eliminación en el cómputo. Luego, la resolución declarará la validez de la elección o de la consulta, conforme a la depuración de resultados que se establezca.

Resuelta la validez de la elección o consulta, el Tribunal Supremo Electoral formulará la correspondiente declaratoria a favor de quienes hayan resultado electos o sobre el resultado mayoritario de la consulta. Las elecciones de Municipalidades serán calificadas o resueltas, debiendo dictarse una resolución por cada municipio, la cual resolverá la validez de la elección, conforme a la depuración del resultado que se establezca por las nóminas de ciudadanos electos.

¹ Ver Artículo 254 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala

¹ Ver Artículo 254 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala



Tal resolución podrá impugnarse conforme al artículo 246 de esta ley, por cualquiera de los partidos o comités cívicos que hayan participado en la elección.

ARTICULO 210.- De la repetición de un proceso electoral. Declarada la nulidad de un proceso electoral por el Tribunal Supremo Electoral, se repetirá éste y para tal efecto, se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad y, el nuevo proceso, se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.

ARTICULO 211.- De la toma de posesión. El Presidente y Vicepresidente de la República y los diputados al Congreso de la República electos, tomarán posesión de sus cargos el día catorce de enero siguiente a su elección.

En los municipios cuya población sea de veinte mil habitantes o más, los alcaldes y Corporaciones Municipales electos, tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero siguiente a su elección.

En los municipios cuya población sea menor de veinte mil habitantes, los alcaldes y Corporaciones Municipales electos, tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero ó quince de julio siguiente a su elección,¹ según corresponda.

Si por haberse declarado la nulidad de una elección, o por no haberse realizado ésta en su debida oportunidad, la toma de posesión no puede realizarse en las fechas antes indicadas, los funcionarios electos tomarán posesión dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de adjudicación de sus cargos.

CAPITULO TRES

Postulación e inscripción de candidatos

ARTICULO 212.- (Reformado por el artículo 58 del Decreto número 74-87). De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de Alcalde y Corporaciones Municipales. Con la excepción del caso establecido en el artículo 205 de esta ley. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.

ARTICULO 213.- De la solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.

¹ Ver Artículo 254 (Reformado) de la Constitución Política de la República de Guatemala



ARTICULO 214.- De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito, en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto y, en los cuales, deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombre y apellidos completos de los candidatos, número de orden y de registro de su cédula de vecindad y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos;
- b) Cargos para los cuales se postulan;
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben;
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos;
- e) Otros documentos que exija la ley.

ARTICULO 215.- Del plazo para la inscripción. El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, dará principio un día después de la convocatoria a elecciones y el cierre se hará sesenta días antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 216.- Del trámite de inscripción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta ley.

ARTICULO 217.- Derecho de antejuicio. Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa, en su contra. Tampoco podrán serlo, los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la Sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes.

Al declarar procedente un antejuicio, deberá cancelarse la inscripción de la respectiva candidatura.



ARTICULO 218.- (Reformado por el artículo 59 del Decreto número 74-87). **De las papeletas electorales.** Las papeletas electorales que se utilizarán en cada mesa de votación se prepararán conforme al reglamento, debiéndose imprimir la cantidad necesaria.

El Tribunal Supremo Electoral, juntamente con los fiscales nacionales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, aprobarán por mayoría absoluta de votos el modelo de papeletas a utilizarse para la emisión del voto. Asimismo, podrán vigilar el procedimiento de elaboración de las mismas.

CAPITULO CUATRO **Propaganda electoral**

ARTICULO 219.- Requisitos de la propaganda electoral. La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que la de los actos que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden público.

ARTICULO 220.- De las manifestaciones y reuniones. Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones al aire libre, dispuestas con fines de propaganda electoral, desde la convocatoria hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para tal efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

ARTICULO 221.- De la radio y televisión del Estado. Todo partido o coalición de partidos políticos, legalmente inscritos para un proceso electoral, tendrán derecho a treinta minutos semanales en la radio y televisión del Estado, para dar a conocer su programa político. Lo relativo a este artículo se normará de conformidad con el reglamento.

ARTICULO 222.- De los medios privados de comunicación social. Para los efectos de propaganda electoral y publicaciones políticas, ningún medio privado de comunicación social, podrá aplicar a las organizaciones políticas, tarifas distintas a las ordinarias de carácter comercial.

ARTICULO 223.- De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido:

- a) Hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño;
- b) Usar vehículos de cualquier tipo, con altoparlantes, para fines de propaganda, antes de las siete y después de las veinte horas;

- c) (Reformado por el artículo 60 del Decreto número 74-87). Realizar propaganda o encuestas electorales de cualquier clase el día de la elección y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo.
- d) El expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta;
- e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral;
- f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia en favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política;
- g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral;
- h) Las demás actividades que determine la ley.

CAPITULO CINCO

Padrón electoral

ARTICULO 224.- Del padrón electoral. Con los ciudadanos que se hayan empadronado conforme a la ley, de cada municipio de la República se elaborará un padrón electoral municipal, el cual contendrá la lista de ciudadanos residentes en el mismo. Cada uno de los padrones municipales se identificará con el código del departamento y del respectivo municipio, uno a continuación del otro, estampados en la parte superior de cada hoja. La lista de ciudadanos se hará en orden rigurosamente correlativo con arreglo al número de empadronamiento asignado a cada uno.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral, con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado.

ARTICULO 225.- De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón electoral debe quedar depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar, treinta días calendario antes de la fecha señalada para cada elección.

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado. .

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos, sin costo alguno para los interesados.

ARTICULO 226.- De las peticiones y objeciones. El Director General del Registro de Ciudadanos, conocerá y resolverá petición o impugnación que se plantee en relación a la inscripción de ciudadanos o al padrón electoral.

CAPITULO SEIS

Documentos y materiales electorales

ARTICULO 227.- De los documentos. Para cada sufragio, las Juntas Receptoras de Votos deberán contar, como mínimo, con los siguientes documentos:

- a) El padrón electoral respectivo;
- b) Libro de actas;
- c) Instructivo para la apertura y cierre de actas;
- d) Formularios impresos para que presenten las impugnaciones que consideren convenientes, los fiscales debidamente acreditados de cada organización política;
- e) Cuadro de control del número de votantes;
- f) Papeletas electorales;
- g) Los demás documentos que indique el reglamento respectivo.

ARTICULO 228.- De los materiales electorales. En cada sufragio, toda Junta Receptora de Votos deberá contar, como mínimo, con los siguientes enseres:

- a) Una mesa, que contendrá las respectivas urnas electorales;
- b) Sillas para acomodar a sus miembros y a los fiscales acreditados ante la misma, por las organizaciones políticas;
- c) Un mueble adecuado para que el ciudadano pueda marcar el voto en condiciones de secretividad;
- d) Los sellos respectivos;
- e) Un recipiente con tinta indeleble para marcar el dedò índice de la mano derecha, u otro en su defecto, del ciudadano que ya hubiere votado;
- f) Un saco electoral;
- g) Los demás materiales que indique el reglamento respectivo.

CAPITULO SIETE

Votación

ARTICULO 229.- Número de Juntas Receptoras de Votos. A más tardar, un mes antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de Juntas Receptoras de Votos para cada municipio y lo comunicará inmediatamente a las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, para que estas últimas determinen los lugares donde se instalarán.



ARTICULO 230.- Normas para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos. Para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos que deben integrarse en cada municipio, el Tribunal Supremo Electoral aplicará las siguientes normas:

- a) A cada Junta Receptora de Votos se asignará un máximo de seiscientos electores;
- b) Los electores se distribuirán, de acuerdo al orden numérico de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

ARTICULO 231.- Del lugar en donde se instalarán las Juntas Receptoras de Votos. Las Juntas Electorales Municipales están obligadas a instalar las Juntas Receptoras de Votos en las respectivas cabeceras municipales.

ARTICULO 232.- De la secretividad del voto. Las Juntas Electorales Municipales están obligadas a dictar las disposiciones y tomar las medidas que garanticen la secretividad del voto, la comodidad del votante y que las Juntas Receptoras de Votos no sean perturbadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 233.- De la fiscalización del proceso. El desarrollo de cada proceso electoral será fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas que participen, en la forma que regula esta ley y el reglamento.

ARTICULO 234.- (Reformado por el artículo 61 del Decreto 74-87). Nulidad de votaciones. Es nula la votación en la Junta Receptora cuando:

- a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada;
- b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral; y,
- c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

ARTICULO 235.- Nulidad especial. El Tribunal Supremo Electoral podrá declarar la nulidad de las elecciones efectuadas en cualquier municipio, si en más de la mitad de las Juntas Receptoras de Votos, se hubiera declarado nulidad o si hubieran sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

ARTICULO 236.- Del inicio y cierre de la votación. La votación se deberá iniciar, ante todas las Juntas Receptoras de Votos, a las siete horas del día señalado y finalizará a la hora que fije el reglamento, según las circunstancias de cada municipio, salvo que hubieran todavía votantes en fila a la hora del cierre.



ARTICULO 237.- Del escrutinio. Cerrada la votación, los miembros de la Junta Receptora de Votos procederán a la apertura de las urnas y al escrutinio de votos, comprobando que coinciden con el número de votantes, y en su caso, consignando en el acta cualquier diferencia; luego se procederá a contar los votos emitidos a favor de cada planilla, los votos que se encuentren en blanco y los nulos.

Será nulo todo voto que no esté marcado, claramente con una "X", un círculo u otro signo adecuado; cuando el signo abarque más de una planilla; cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso.

También serán nulos los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente, o que no correspondan a la Junta Receptora de Votos de que se trate, así como aquellos votos que en cualquier forma, revelen la identidad del votante.

ARTICULO 238.- De la revisión de escrutinios. Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos que funcionaron en el departamento, citando para la misma, a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección Electoral. Cada partido estará representado por su fiscal departamental.

ARTICULO 239.- Del procedimiento para la revisión. Las diligencias de revisión de escrutinios, se efectuarán de acuerdo con la presente ley y las normas procesales que, para el efecto, deberá emitir el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 240.- De la comunicación de los resultados. El Presidente de cada Junta Receptora de Votos, tan pronto haya entregado el saco electoral a la Junta Electoral Municipal, está obligado a informar esta circunstancia al Tribunal Supremo Electoral. En el informe deberá consignar además, en letras y números, los resultados electorales obtenidos en la Junta Receptora de Votos; esta comunicación se hará por la vía más rápida.

CAPITULO OCHO

Verificación y calificación de los documentos electorales

ARTICULO 241.- De la custodia. Para la protección de los sacos que contienen la documentación electoral, las autoridades de policía deberán proporcionar a las Juntas Electorales Municipales, el número de custodios necesarios. Las Juntas



Electoral Municipales deberán nombrar acompañantes, en calidad de supervisores oficiales, y las organizaciones políticas podrán designar fiscales para el traslado.

ARTICULO 242.- De los sacos. Al recibir las Juntas Electorales Departamentales los sacos que contengan la documentación electoral, procederán a clasificarlos por municipio, y a examinarlos para constatar la condición física en que se reciben pudiendo estar presentes los fiscales acreditados por las organizaciones políticas. Aquellos que presenten indicio de haber sido violados no se abrirán, se levantará el acta respectiva y se enviarán al Tribunal Supremo Electoral para que resuelva lo procedente.

ARTICULO 243.- (Reformado por el artículo 62 del Decreto número 74-87). Verificación y calificación de la documentación electoral. El Tribunal Supremo Electoral y las Juntas Electorales Departamentales, conforme a las atribuciones que les confiere esta ley, son los únicos órganos competentes para verificar y calificar la documentación electoral. Los fiscales debidamente acreditados por las organizaciones políticas participantes en los respectivos procesos, tienen derecho a estar presentes en las diligencias.

ARTICULO 244.- (Reformado por el artículo 63 del Decreto 74-87). Certificaciones. Al quedar firme la calificación de una elección o consulta popular, el Secretario del Tribunal Supremo Electoral o el de la Junta Electoral Departamental que corresponda, extenderán inmediatamente las certificaciones que soliciten los fiscales debidamente acreditados.

ARTICULO 245.- Divulgación de resultados. El Tribunal Supremo Electoral está obligado a divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados electorales, parciales y definitivos, dentro del plazo de ocho días siguientes a la terminación del proceso electoral.

CAPITULO NUEVE

(Reformado por el artículo 64 del Decreto número 74-87)

Recursos durante el proceso electoral

ARTICULO 246.- (Reformado por el artículo 65 del Decreto 74-87). Del recurso de nulidad. Contra todo acto del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación, ante la autoridad que lo haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro del término de tres días luego de ser recibido.

ARTICULO 247.- (Reformado por el artículo 66 del Decreto número 74-87). Del recurso de revisión. Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral



procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado; y será resuelto dentro del término de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse si fuere necesario en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes.

ARTICULO 248.- (Reformado por el artículo 67 del Decreto número 74-87). Del recurso de amparo. El recurso de amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, en los casos que establece la ley de la materia, siempre que, previamente, se haya agotado el recurso que establece el artículo anterior.

ARTICULO 249.- De la competencia. El Tribunal Supremo Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad y de revisión. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de amparo.

ARTICULO 250.- (Reformado por el artículo 68 del Decreto número 74-87). De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo.

CAPITULO DIEZ

(Reformado por el artículo 69 del Decreto número 74-87)

Delitos y faltas electorales

ARTICULO 251.- (Reformado por el artículo 70 del Decreto número 74-87). Del delito electoral. Comete delito electoral quien por dolo o por culpa, realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo y alterar sus resultados.

ARTICULO 252.- (Reformado por el artículo 71 del Decreto 74-87). De las sanciones a los delitos electorales. Quien cometiere delito electoral será sancionado con prisión de uno a tres años; pero si en el hecho concurre además delito específicamente previsto en el Código Penal o en alguna ley especial, se hará aplicación de las disposiciones relativas a concurso de delitos. Si el hecho se cometiere por culpa, la pena se rebajará a la mitad y se aumentará al doble si se cometiere con violencia.

ARTICULO 253.- Penas accesorias. A toda persona responsable de la comisión de un delito electoral, además de la pena principal, se le impondrán las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo o empleo público, durante un tiempo igual al doble de la pena.



ARTICULO 254.- (Reformado por el artículo 72 del Decreto número 74-87). De las faltas electorales. Constituyen faltas electorales, las contravenciones a esta ley que no tipifiquen delito.

ARTICULO 255.- (Reformado por el artículo 73 del Decreto número 74-87). Sanción a las faltas electorales. Las faltas electorales se sancionarán con arresto de diez a sesenta días.

Disposiciones transitorias y finales

ARTICULO 256.- De las reformas de esta ley. Cualquier reforma que se haga a la presente ley, después de haberse convocado a un proceso electoral y antes de que se conozca su resultado o que los electos tomen posesión de sus cargos, no será aplicable a dicho proceso.

ARTICULO 257.- De los fiscales nacionales. Los fiscales nacionales que las organizaciones políticas acrediten ante el Tribunal Supremo Electoral, en el cumplimiento de sus funciones, devengarán dietas, las que serán fijadas por el Tribunal Supremo Electoral dentro del presupuesto que le fuera asignado en esta ley.

ARTICULO 258.- (Reformado por el artículo 74 del Decreto 74-87). Del reglamento. El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir el reglamento de esta ley, dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la vigencia del presente Decreto de reformas.

ARTICULO 259.- De las franquicias. El Tribunal Supremo Electoral, sus dependencias y demás órganos electorales establecidos por esta ley, gozarán de franquicia, en los medios de comunicación estatal.

ARTICULO 260.- De los epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta ley, no tienen validez interpretativa.

ARTICULO 261.- De la permanencia del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral mantendrá su actual integración, hasta que se elijan los nuevos miembros del mismo, de conformidad con esta ley, dentro de un término no menor de treinta meses.

ARTICULO 262.- Institucionalidad de los partidos políticos. Los partidos políticos que participaron en las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985 y que obtuvieron más del cuatro por ciento de los votos válidos, o aquellos que alcanzaron representación ante el Congreso de la República, quedan definitivamente inscritos, debiendo adecuarse en lo relativo a organización y número de afiliados a

lo dispuesto en esta ley. Además, de conformidad con el artículo 17 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, se les reconocen los derechos establecidos en el inciso f) del artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 263.- Exoneración. Quedan exoneradas de todo tipo de responsabilidad las personas que intervinieron en la tramitación y legalización notarial de documentos para la inscripción de los comités para la formación de partidos políticos y la de los partidos políticos con anterioridad a las elecciones del 3 de noviembre de 1985, con excepción del acto de celebración de las respectivas asambleas nacionales que llevaron a cabo cada uno de los partidos políticos que participaron en dichas elecciones; por lo que los expedientes o procesos que hubieren sido instruidos al respecto, deberán archivarse o sobreseerse, según el caso.

ARTICULO 264.- De la derogación. Se derogan los Decretos Leyes números 30-83, 31-83, 32-83 y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 265.- De la vigencia. La presente ley entrará en vigor el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,
Presidente Alterno,
Diputado por Distrito Metropolitano

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
Presidente Alterno
Diputado por Lista Nacional

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
Segundo Secretario
Diputado por Jutiapa

ANTONIO ARENALES FORNO,
Cuarto Secretario
Diputado por Distrito Metropolitano

AIDA CECILIA MEJIA RODRIGUEZ,
Sexto Secretario
Diputado por Lista Nacional

RAMIRO DE LEON CARPIO,
Presidente Alterno
Diputado por Lista Nacional

GERMAN SCHEEL MONTES,
Primer Secretario
Diputado por Quezaltenango

TOMAS AYUSO PANTOJA,
Tercer Secretario
Diputado por Retalhuleu

JULIO LOWENTHAL FONCEA,
Quinto Secretario
Diputado por Lista Nacional

(Siguen las Firmas de los demás diputados a la Asamblea Nacional Constituyente).



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO A LA LEY ELECTORAL

REGLAMENTO A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS

ACUERDO NUMERO 181-87

El Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos ordena en su artículo 258 (reformado por el artículo 74 del Decreto número 74-87 del Congreso de la República) que el Tribunal Supremo Electoral deberá emitir el reglamento correspondiente a dicha ley dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la vigencia del mencionado Decreto del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que tanto para cumplir con dicho mandato como para llevar a cabo las elecciones municipales de 1988, se hace necesario dictar las normas reglamentarias indispensables para su correcta realización;

CONSIDERANDO:

Que de este reglamento deben excluirse las regulaciones internas del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, ya que las mismas son materia correspondiente a sus reglamentos interiores; y que, igualmente, en lo relativo a partidos políticos, cuyos estatutos constituyen su reglamento interior, el presente debe limitarse nada más a las regulaciones del proceso electoral que les sean pertinentes.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le otorga la ley citada

ACUERDA

el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ELECTORAL



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CAPITULO I DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS

"ARTICULO 1. Inscripción (modificado por el acuerdo 390-2001) Todo ciudadano debidamente documentado con cédula de vecindad, tiene derecho a inscribirse en el padrón electoral del municipio donde reside, para cuyo efecto podrá acudir a las subdelegaciones del Registro de Ciudadanos en los municipios que no sean cabecera departamental, a las delegaciones del mismo en las cabeceras o a los puestos de empadronamiento establecidos en la Capital o en otros lugares de la República. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el padrón del municipio en que declare tener su residencia conforme a la nomenclatura municipal del lugar, y por carencia de nomenclatura municipal ubicar su residencia lo mejor posible. La declaración se presentará bajo juramento".

"ARTICULO 2. Prodedimiento de la inscripción. (modificado por el acuerdo 390-2001) Presentada la cédula y apareciendo de la misma que la persona solicitante es de nacionalidad guatemalteca y mayor de dieciocho años, el empadronador llenará la solicitud de inscripción que contendrá los datos que se indicarán en la misma y cuyo formato deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo Electoral. Llenada la boleta, se le extenderá al ciudadano una contraseña, en la que se consignará la fecha en que el mismo deberá presentarse nuevamente para que se le entregue el original de su boleta y se razone su cédula de vecindad. Esta razón contendrá la indicación del número de empadronamiento y del municipio para ejercer el sufragio. La entrega de la contraseña se omitirá en aquellos municipios en los que se establezca el empadronamiento mecanizado, y se verificarán de manera inmediata los datos del interesado a que se refiere el siguiente párrafo de este artículo.

Elaborada la solicitud de empadronamiento y verificado en el Registro Civil y de Vecindad correspondientes, que el nacimiento y cédula de vecindad del interesado están legalmente asentados, así como que mediante los controles que se llevan en el Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones del Registro de Ciudadanos, no existe inscripción anterior, se procederá a la inscripción del ciudadano y se le incluirá en el padrón municipal correspondiente al municipio donde reside, con la observación que se encuentra pendiente de recoger su boleta de inscripción y de razonar su cédula de vecindad.

Las Delegaciones y Subdelegaciones, dentro de los quince días siguientes de concluido el respectivo proceso electoral, devolverán al Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de Padrones del Registro de Ciudadanos, las constancias de inscripción no recogidas por quienes se hayan inscrito como ciudadanos, con anticipación no menor de tres meses a la fecha de celebración del comicio. Los ciudadanos en esta situación serán excluidos del padrón electoral pero su inscripción como ciudadanos se mantendrá sin cambio alguno, salvo que la misma se cancele por los motivos que ordena la ley.



Los ciudadanos excluidos del Padrón Electoral, así como aquellos que habiendo hecho gestiones de inscripción no aparezcan en el padrón Electoral, o que no hubieren participado en una elección, deberán confirmar sus números de empadronamiento y/o actualizar sus datos en el Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones en la capital, o bien en las Delegaciones Departamentales o en las Subdelegaciones municipales del Registro de Ciudadanos, para que se les incluya en el padrón Electoral del municipio en donde declaren tener su residencia”.

ARTICULO 3. Validez y efectos. La cédula de vecindad, debidamente razonada en la forma indicada, constituye el documento que deberá presentar el ciudadano en las mesas electorales para poder ejercer el sufragio, en el entendido de que nadie podrá directa o indirectamente obligarlo a votar, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley Electoral al regular la libertad del voto. Consecuentemente, el deber cívico de ejercer el sufragio no es compulsivo, ni podrá sancionarse su no ejercicio como falta electoral.

ARTICULO 4. Formación de padrones. Los padrones electorales de cada municipio se elaborarán por el Centro de Procesamiento de Datos adscrito al Tribunal Electoral, conforme a procedimientos técnicos que permitan su reproducción computarizada, para formar los padrones de cada una de las mesas electorales de los respectivos municipios. Las listas de ciudadanos deberán consignarse en numeración progresiva, idéntica a la de las respectivas boletas de inscripción, a modo de facilitar a los ciudadanos la localización de la mesa de votación que les corresponda en el municipio donde se hayan empadronado.

ARTICULO 5. (modificado por el acuerdo 280-2002) Cambio de Residencia Electoral. Si un ciudadano (a) cambia de residencia dentro del mismo municipio o se traslada a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva a la que presentará su cédula de vecindad para que se proceda a inscribirlo con el mismo número, en el padrón electoral correspondiente a su nueva residencia y se le excluya del anterior, lo que se anotará en su cédula de vecindad.

El cambio de residencia que se haga dentro de los tres meses anteriores a una elección, no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia, sin embargo éste no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino después de celebrada la elección, por lo que emitirá el sufragio en el anterior municipio.

Se entiende por residencia electoral, habitar en una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano o de cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto, si no supiere firmar estampará su impresión digital.

El Director General del Registro de Ciudadanos conocerá y resolverá peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



ARTICULO 6. (Reformado por el artículo 2o. del Acuerdo 061-90). **Suspensión de empadronamiento.** Tres meses antes de cada elección se suspenderá el empadronamiento de ciudadanos domiciliados en los municipios donde se celebren los comicios y en la misma oportunidad se cerrarán las listas electorales correspondientes, por lo que únicamente podrán participar como electores los ciudadanos que a esa fecha aparezcan correctamente inscritos en los padrones de cada mesa.

Finalizadas las elecciones, el Registro de Ciudadanos y sus delegaciones y sub-delegaciones afectadas quedarán de nuevo abiertos a la inscripción de ciudadanos.

Excepcionalmente, tales ciudadanos podrán empadronarse durante el período electoral siempre que necesiten justificar su calidad de tales para fines no electorales, previniéndoseles, en tal caso, que no podrán votar en las elecciones que se encuentren en curso, por no ser posible inscribirlos en el padrón electoral de su municipio.

La falta de inscripción de un ciudadano tendrá como únicas sanciones no poder ejercer el sufragio, ni optar a cargos de elección popular, mientras no se haya inscrito. Además y en igual lapso, tampoco podrá optar a cargos o empleos que requieran la calidad de ciudadanos, ni obtener los documentos oficiales a que se refiere el párrafo último del artículo 3 del Decreto Ley 138-83.

CAPITULO II ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 7. (Reformado por el artículo 3o. del Acuerdo 061-90). **Convocatoria.** El Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones con la anticipación que prescribe el artículo 196 de la Ley Electoral. Si se tratare de elecciones no previstas en dicho artículo pero establecidas en ley o tratados internacionales, el Decreto de convocatoria deberá dictarse con anticipación no menor de noventa días y establecer las normas a que deberá atenderse en su realización.

El decreto de convocatoria a elecciones o consultas populares deberá contener:

- 1º. La naturaleza de las mismas, o sea elecciones generales, de municipalidades, de Asamblea Nacional Constituyente o de otros organismos previstos en ley o tratados internacionales; o si se tratare de consultas, los términos de la encuesta o encuestas a realizarse.
- 2º. La fecha de celebración de los comicios que deberá ser día domingo.
- 3º. La descripción de los cargos a elegir, con indicación de su período y su regionalización que podrá ser nacional, distrital, departamental o municipal. En caso de elección para diputados del Parlamento Centroamericano, se atenderá al sistema señalado en la ley para elegir diputados por lista nacional.
- 4º. El mandato de que el proceso deberá realizarse en ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales y que durante el respectivo



período electoral hasta la toma de posesión de los electos, no podrá existir limitación alguna a dichas libertades o derechos, ni decretarse estado de excepción mientras el proceso no haya concluido.

- 5º. La prevención a todas las fuerzas de seguridad del Estado de que deberán prestar el auxilio que requieran los funcionarios electorales y las organizaciones políticas para asegurar el orden y garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral.

ARTICULO 8. (Reformado por el artículo 4o. del Acuerdo 061-90). **Requisitos de participación.** Para poder participar en un proceso electoral, los partidos políticos antes de la fecha señalada para el cierre de la inscripción de candidatos, deberán tener inscritos y en vigencia ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de sus órganos permanentes, conforme al artículo 49 inciso c) de la Ley Electoral.

Se presume, salvo documentos fidedignos que demuestren lo contrario, que los partidos políticos debidamente inscritos en la fecha de convocatoria llenan los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley Electoral, por lo que podrán participar en las elecciones, siempre que cumplan con lo expresado en el párrafo anterior y con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la postulación de candidatos. A su solicitud oportuna, el Departamento arriba indicado les hará entrega de los formularios de inscripción de candidatos a que se refiere el artículo 214 de la ley.

ARTICULO 9. Preparación de comicios. Durante la etapa preparatoria, los partidos políticos y comités cívicos electorales efectúan sus inscripciones y postulaciones y realizan propaganda electoral, mientras las autoridades electorales preparan todo lo concerniente a las elecciones, o sea, designación e instalación de juntas electorales, preparación de padrones, formularios y papeletas de elección o consulta y preparación, despacho e instalación de mesas y demás enseres electorales.

El Tribunal Supremo Electoral, con una anticipación no menor de treinta días al cierre de inscripción de cada proceso electoral, dirigirá sendos oficios al Ministerio de la Defensa Nacional, al de Gobernación y a la Corte Suprema de Justicia, requiriendo la nómina de ciudadanos que se encuentren en las prohibiciones para ejercer el sufragio que señala el artículo 15 de la Ley Electoral, transcribiéndoles el texto de esta disposición legal.

ARTICULO 10. Elecciones. Conforme al decreto de convocatoria, el día señalado se celebrarán las elecciones o las consultas populares, ya sea en todos o en los municipios que correspondan si se tratare sólo de comicios municipales.

Si en la elección presidencial ninguna planilla obtiene más de la mitad de los votos válidos, habrá una segunda vuelta electoral que se llevará a cabo en el día que deberá señalar el decreto de convocatoria, para resolver dicha elección exclusivamente entre las dos planillas que hayan alcanzado el mayor número de sufragios en los primeros comicios.



En toda elección o consulta los ciudadanos depositarán sus votos en forma secreta ante las juntas receptoras de votos instaladas en las respectivas mesas electorales, cada una de las cuales tendrá asignada una lista de sufragantes que no deberá exceder de seiscientos.

ARTICULO 11. Calificación de elecciones. La etapa calificatoria de elecciones o consultas se inicia inmediatamente a continuación de las mismas y finaliza con la comunicación del Tribunal Supremo Electoral al Congreso y al Presidente de la República, relativa a haberse hecho las declaratorias de elección y haberse adjudicado los cargos correspondientes, o en su caso, el resultado de la consulta popular.

ARTICULO 12. (Reformado por el artículo 1o. del Acuerdo 131-92). **Finalización del proceso electoral.** El proceso electoral finalizará en la fecha que establezca el Tribunal en el acuerdo correspondiente, conforme a la facultad que le asigna el artículo 193 de la Ley Electoral.

CAPITULO III PREPARACIÓN DE COMICIOS

SECCIÓN I Inscripción de Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales

ARTICULO 13. (Reformado por el artículo 5o. del Acuerdo 061-90). **"Inscripción y participación de partidos.** Podrán participar en las elecciones, los partidos políticos que se encuentren debidamente inscritos y que además cumplan los requisitos que establece el artículo 8 de este Reglamento.

Si se tratare de coaliciones, podrán participar las que inscriban el convenio conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y de este Reglamento, quedando sujetos a lo que dispone el artículo 86 de la ley citada. No se admitirán coaliciones de partidos que no cumplan todos ellos con los requisitos de participación del citado artículo 8 de este Reglamento.

En caso de fusión de partidos, deberá haber quedado inscrito el convenio conforme al artículo 80 de la Ley Electoral."

ARTICULO 14. Efectos de la inscripción. La inscripción permite a los partidos políticos convocar a sus asambleas municipales para que cada una de éstas designe a los delegados que le corresponden en la asamblea nacional del partido y ésta pueda reunirse a la brevedad posible, para postular candidatos, por sí o en coalición con otro u otros partidos. Si se tratare de postulaciones municipales, las acordará el Comité Ejecutivo Nacional provisional o definitivo o bien la asamblea municipal respectiva donde tenga organización partidaria.



ARTICULO 15. Otras postulaciones. Para la postulación de candidatos a diputados departamentales o de distrito, será la asamblea departamental de cada partido la que deberá designarlos en aquellos departamentos donde tenga organización. Donde no la tenga, será la asamblea nacional la que los designe, así como a los de lista nacional.

ARTICULO 16. (Reformado por el artículo 6o. del Acuerdo 061-90). **Reunión de asambleas nacionales.** Los partidos políticos para participar en elecciones generales podrán celebrar sus asambleas nacionales y elegir y proclamar a sus candidatos de acuerdo con los incisos e) y h) del artículo 26 de la Ley Electoral, antes o después de la convocatoria que haga el Tribunal Supremo Electoral, siempre que dichos partidos cuenten con la organización partidaria mínima que señala el inciso c) del artículo 49 de la Ley Electoral.

Sea que las asambleas nacionales se celebren antes o después de la convocatoria a elecciones, ellas deberán conocer y aprobar los convenios de coalición mediante los cuales postularán iguales candidatos, o bien efectuar dicha aprobación mediante otra asamblea nacional a la mejor conveniencia de los partidos interesados. Sin embargo, una asamblea podrá celebrarse en días sucesivos, si así lo dispone la mayoría de delegados, conforme artículo 27 inciso e) de la Ley Electoral.

ARTICULO 17. Organización de Comités Cívicos Electorales. Con el propósito de postular candidatos para integrar municipalidades conforme al artículo 97 de la Ley Electoral, podrán organizarse en cada municipio comités cívicos electorales, con un mínimo de 1,000 afiliados que sepan leer y escribir en el Distrito Metropolitano, de 500 también alfabetos en las cabeceras departamentales y de 100 en los demás municipios, en los que por lo menos el cincuenta por ciento deben saber leer y escribir.

Los comités cívicos electorales deberán constituirse por medio de acta conforme a formularios impresos del Registro de Ciudadanos, que contendrán: la comparecencia de todos sus afiliados indicando bajo declaración jurada el nombre completo de cada uno, el número de su cédula de vecindad, el de su inscripción como ciudadano, la firma de quienes sepan leer y escribir y la impresión digital de los analfabetos. Además, la comparecencia personal en igual forma de los integrantes de la junta directiva del comité y de los candidatos que se postulan con indicación de los números de sus cédulas de vecindad y de sus inscripciones de ciudadanía.

ARTICULO 18. Inscripción de comités cívicos electorales y sus candidatos. Cumplidas las anteriores formalidades y las demás que prescribe la ley o este reglamento, se procederá a la inscripción del comité, de los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos, por el Departamento de Organizaciones Políticas en la Capital o la respectiva delegación o sub-delegación del Registro de Ciudadanos, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley Electoral y dentro del plazo que señala el 108 de la misma ley.

En caso que la documentación presentada no se ajuste a la ley, se procederá en los términos que indica el artículo 107 de aquella.



Conforme al párrafo último del artículo 99 de la Ley Electoral, las funciones de los comités cívicos electorales quedan limitadas al municipio en que hayan postulado candidatos, por lo que tendrán derecho a designar fiscales ante las juntas receptoras de votos que funcionen en el mismo y ante la respectiva junta municipal. El designado ante esta última podrá también comparecer ante la junta departamental durante la revisión y calificación de los comicios municipales.

SECCIÓN 2

Postulación e inscripción de candidatos

ARTICULO 19. Órganos postulantes. Las postulaciones de candidatos se harán como sigue:

- a) (Reformado por el artículo 7o. del Acuerdo 061-90). "Las de los partidos políticos para Presidente y Vicepresidente de la República, para diputados por lista nacional y para diputados del Parlamento Centroamericano, por medio de sus respectivas asambleas nacionales, las que también designarán a los de distrito en aquellos departamentos donde no tengan organización partidaria."
- b) Las de partidos políticos para elección de diputados distritales en departamentos donde tengan organización partidaria, por medio de su respectiva asamblea departamental;
- c) Las de partidos políticos para elecciones municipales, por medio de sus asambleas municipales, o su Comité Ejecutivo Nacional, provisional o definitivo, según sea que tengan o no organización partidaria en el respectivo municipio;
- d) Las postulaciones de los comités cívicos electorales para cargos municipales se harán en su respectiva acta de constitución;
- e) Las postulaciones de partidos políticos coligados deberán presentarse conjuntamente, previa resolución de sus respectivos órganos competentes que aprueben las mismas planillas y el mismo orden de postulación en todas las elecciones en que participen.

ARTICULO 20. Plazo para postular. Una vez promulgada la convocatoria a elecciones, los partidos políticos y comités cívicos electorales deberán inscribir sus candidatos, por lo menos sesenta y noventa días calendario respectivamente antes de la elección, conforme lo disponen los artículos 215 y 108 de la Ley Electoral.

ARTICULO 21. Postulaciones de partido. Las asambleas o comités ejecutivos de partidos políticos que acuerden postulaciones deberán consignar en sus respectivas actas:

- a) Que la convocatoria se hizo en la forma legal;
- b) Que se integró quórum suficiente conforme a la ley;
- c) Que las decisiones se tomaron con las mayorías que ordenan las disposiciones legales; y,
- d) Que en el caso de postulaciones coligadas, éstas se convinieron de común acuerdo con el partido o partidos, cuyos nombres se expresarán.



La solicitud de inscripción se presentará conforme lo ordena el artículo 214 de la Ley Electoral y los candidatos postulados deberán presentar, además de certificación del Registro Civil que acredite nacionalidad guatemalteca, declaración jurada de que llenan las calidades exigidas por la ley y de que no están afectos a ninguna de sus prohibiciones, la que contendrá además, la manifestación de que no han aceptado ni aceptarán ninguna otra postulación para la misma elección.

ARTICULO 22. Postulación de comités cívicos. Los comités cívicos postulantes deberán constituirse cumpliendo con los requisitos y formalidades que establece este reglamento. En el acta de constitución deberán consignarse los nombres y apellidos de los candidatos postulados, con especificación de los cargos para los que se proponen y el orden en que figurarán en la planilla. Los comités deberán cumplir, además, con lo que dispone el párrafo último del artículo anterior.

ARTICULO 23. (Reformado por el artículo 8o. del Acuerdo 061-90). **"Postulaciones coligadas.** Antes de inscribir candidatos, dos o más partidos políticos podrán coligarse para postular las mismas planillas así: a) para Presidente y Vicepresidente de la República, la que comprenderá también diputados de lista nacional y los del Parlamento Centroamericano, en su caso; b) para diputados distritales; y c) para corporaciones municipales.

El convenio de coalición se presentará al Registro, junto con las postulaciones, para su inscripción antes de que venza el plazo establecido en el artículo 20 de este reglamento.

Se admitirá únicamente la coalición de partidos que llenen los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento. Las respectivas asambleas deberán conocer y aprobar los convenios de coalición que deberán formalizarse suscribiendo el documento los secretarios correspondientes de los partidos, conforme los artículos 83 y 85 de la Ley Electoral."

ARTICULO 24. (Reformado por el artículo 9o. del Acuerdo 061-90). **"Inscripción de candidaturas nacionales.** Para la inscripción de las planillas de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados por lista nacional y del Parlamento Centroamericano, se observarán las siguientes normas:

- a) Las solicitudes de inscripción se presentarán por el Secretario General del partido o partidos postulantes, al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, acompañando copia certificada del acta en que se acordaron las postulaciones o de las respectivas actas si hubiere coalición de partidos;
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Jefe del Departamento la elevará con informe al Director del Registro, dictaminando sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;
- c) El Director del Registro resolverá dentro del término de tres días de recibido el informe, accediendo o denegando la solicitud;



- d) La resolución del Director del Registro deberá notificarse a todos los partidos legalmente inscritos”

ARTICULO 25. Inscripción de candidaturas distritales y municipales. Para la inscripción de candidatos a diputados y municipales por la Capital y para la de diputados y municipales por los demás municipios del departamento de Guatemala, se procederá en igual forma que indica el artículo anterior.

La inscripción de candidatos al Congreso y municipalidades nominados para los demás departamentos de la República, se sujetarán al siguiente trámite:

- a) De las postulaciones coligadas a que se refiere el artículo 23, el Departamento de Organizaciones Políticas enviará copias a cada delegación departamental y a cada subdelegación municipal de las que les correspondan, para su debido conocimiento;
- b) Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos no coligados se presentarán por medio de sus personeros en los respectivos departamentos en que tengan organización; y donde no la tuvieren por medio de la persona en quien el Secretario General del partido postulante haya delegado por escrito su representación, a las respectivas delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, acompañando copia certificada del acta en que se acordó la postulación;
- c) De tales solicitudes, la delegación respectiva resolverá dentro de tercero día las que se refieran a planillas municipales que no sean de la Cabecera, resoluciones contra las que procederá el recurso de nulidad que establece el artículo 246 de la Ley Electoral;
- d) Las que se refieran a planillas municipales de la Cabecera o a diputados distritales, el delegado departamental las elevará con informe al Director del Registro de Ciudadanos, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia y dicho funcionario dentro del término de cinco días, resolverá accediendo o denegando la solicitud, resolución que será impugnabile como se indica en el inciso c) anterior;
- e) Las solicitudes de inscripción para municipales de parte de los comités cívicos electorales se tramitarán conjuntamente con su propia inscripción, como indican los artículos 17 y 18 de este reglamento;
- f) Para la aplicación del artículo 207 de la Ley Electoral, se tomará como base el último censo oficial de población realizado en la República.

Los expedientes de inscripción resueltos afirmativamente se remitirán al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro, donde se procederá a la inscripción y se extenderán constancias a los candidatos para los efectos de ley. Los expedientes serán devueltos a las respectivas delegaciones del Registro, a las que podrán también remitirse las constancias para su entrega a los interesados.

ARTICULO 26. Libros de inscripción de candidatos. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos abrirá libros especiales para la



inscripción de candidaturas. Su número y formato será propuesto por dicho Departamento al Director del Registro de Ciudadanos, quien resolverá aprobando o modificando la propuesta y ordenando la adquisición de los libros.

Los libros de inscripción servirán para verificar conforme se vayan inscribiendo, si alguno o algunos candidatos figuran en más de una planilla, en cuyo caso se denegará la solicitud de segunda inscripción, previéndose al partido o comité respectivo que proceda a subsanar la planilla antes de que venza el plazo establecido en los artículos 215 y 108 de la Ley Electoral, pues de lo contrario, la plaza postulada quedará vacante.

SECCIÓN 3

Propaganda electoral

ARTICULO 27. Propaganda electoral. Los partidos políticos y comités cívicos participantes en la elección tienen derecho para realizar libremente propaganda en favor de sus candidatos inscritos. La propaganda electoral comprende:

- a) Celebración de reuniones, mítines, manifestaciones o actos públicos para impulsar popularmente las candidaturas postuladas por los partidos políticos o comités cívicos participantes en la elección;
- b) Utilización de medios legítimos de comunicación social, tales como periódicos, panfletos, volantes, pancartas y cartelones, programas y cuñas radiofónicas o de televisión;
- c) Giras o caravanas de publicidad en el interior del país;
- d) Distribución de propaganda, sea por mano o por medio de vehículos, avionetas, helicópteros, etcétera;
- e) Uso de altoparlantes, desde las siete hasta las veinte horas, de vehículos circulantes y especialmente acondicionados; y
- f) Cualquier otro recurso de publicidad que no esté reñido con el orden público, salvaguardia del ornato y del entorno natural o medidas de seguridad acordadas por la autoridad competente.

Los empleados públicos, durante las horas de oficina, no podrán dedicarse a trabajos o discusiones que tengan carácter de propaganda política. Si así lo hicieren, serán sancionados disciplinariamente conforme a su ley respectiva.

ARTICULO 28. Propaganda por radio y televisión estatales. Conforme lo dispone el artículo 221 de la Ley Electoral, todo partido o coalición de partidos políticos, legalmente participantes en un proceso electoral, tendrán derecho a treinta minutos semanales en la radio y televisión del Estado para dar a conocer su programa político.

Para la correcta aplicación de esta norma, el Tribunal Supremo Electoral el mismo día de la convocatoria a elecciones citará a una reunión de los Secretarios Generales de los partidos u otros personeros legítimos de los mismos con los representantes de los canales de televisión y radio estatales, para que de común acuerdo dispongan la



distribución de tiempo que se les asignará en cada canal, exclusivamente para dar a conocer su programa político y con la salvedad de lo que dispone el artículo 223 inciso g) de la Ley Electoral. Esta reunión deberá celebrarse en la sede del Tribunal Supremo Electoral durante los primeros quince días del período electoral.

ARTICULO 29. Obligación de los medios privados de comunicación social. Ningún medio privado de comunicación social podrá aplicar a las organizaciones políticas, en lo relativo a propaganda electoral y publicaciones conexas, tarifas distintas a las ordinarias de carácter comercial.

La contravención a esta norma será sancionada como falta electoral y obligación de reembolso de los excesos cobrados.

ARTICULO 30. Celebración de actos en locales privados. En sus respectivas sedes o en otros locales privados, sin necesidad de permiso alguno, los partidos y comités cívicos podrán efectuar reuniones, convenciones, exposiciones públicas y cualquier otro acto o propaganda, divulgación o discusión política.

ARTICULO 31. Mítines y manifestaciones. En las plazas, parques o lugares públicos que no sean calles o carreteras, los partidos o comités cívicos podrán desarrollar también actos de propaganda electoral, sin permiso alguno y con la sola condición que deberán dar un aviso previo a la respectiva gobernación departamental con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la fecha programada. La autoridad indicada comunicará a la policía nacional lo pertinente para el mantenimiento del orden. En el caso de que otro partido o comité hubiere dado con anterioridad un aviso similar para la celebración de un acto en el mismo punto y tiempo aproximados, la Gobernación dispondrá que la segunda manifestación se lleve a cabo una hora después de terminada la primera y lo comunicará de inmediato a los interesados y policía nacional para los efectos del caso. El criterio de aproximación en tiempo y lugar de los eventos quedará a discreción de las respectivas autoridades, según las circunstancias. Si para tales actos, los interesados desearan hacer uso de equipos de difusión allí instalados y pertenecientes al Estado, municipio o entes particulares, deberán obtener previamente el respectivo permiso, pues de lo contrario sólo podrán usar equipos propios.

Los desfiles o manifestaciones ambulantes se sujetarán a las mismas reglas consignadas para los mítines, o sea que deberá darse aviso al respecto con cuarenta y ocho horas de anticipación a la respectiva Gobernación, para que ésta pueda postergarla por una hora cuando existiere desfile anteriormente avisado por otra organización política por ruta coincidente.

ARTICULO 32. Medios publicitarios. La utilización de toda clase de medios publicitarios, o sea prensa, radio, televisión, distribución de impresos, etcétera, podrá ser realizada por los partidos y comités cívicos con absoluta libertad.

Sin embargo, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Emisión del Pensamiento y podrán ser responsabilizados conforme a la misma en caso de contravenciones o infracciones, sean o no delictuosas.



ARTICULO 33. Publicidad ambulatoria. Es permitida la propaganda electoral de las 7 a las 20 horas por medio de altoparlantes instalados en vehículos, siempre que éstos circulen a velocidad reglamentaria, no obstaculicen indebidamente el tránsito de otros vehículos, ni causen bullicios escandalosos en centro de población. Si tales vehículos detuvieren su marcha por cualquier motivo, deberán interrumpir la difusión y reanudarla solamente al continuar su camino. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas como faltas electorales.

ARTICULO 34. Caravanas y desfiles. Las caravanas de publicidad por el interior de la República, en uno o varios vehículos con altoparlantes, son permisibles en los mismos términos del artículo anterior y sólo podrán detenerse en plazas o lugares públicos para celebrar mítines, si previamente cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento. De lo contrario, no podrán detener su marcha para fines de difusión o proselitismo.

ARTICULO 35. Distribución de propaganda. Será libre la distribución de panfletos, hojas volantes o impresos, sin otras limitaciones que las que establece la Ley de Emisión del Pensamiento. En consecuencia, será exigible el pie de imprenta y el nombre de la entidad política que los emite. Los impresos que no cumplan con estos requisitos podrán ser incautados por la autoridad, sin perjuicio de procederse contra los responsables por falta electoral.

ARTICULO 36. Medios prohibidos. No será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política o electoral:

- a) Leyendas sobre el asfalto de las carreteras o el pavimento de las calles urbanas, usándose yeso, pintura, papeles engomados o adheridos con cualquier pegamento, plástico u otros medios;
- b) Rótulos o carteles en montañas, cerros y laterales de carreteras, así como valerse de cualquier otro procedimiento que afecte el entorno natural;
- c) Fijación de letreros, sean pintados o pegados, en puentes, en edificios o monumentos públicos;
- d) Igual actividad que afecte casas o edificios privados, salvo que se cuente con el permiso por escrito de los respectivos propietarios; y,
- e) Toda forma de propaganda, en la cual, valiéndose de creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excite a los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

ARTICULO 37. Sanciones. Las autoridades correspondientes procederán a limpiar y remover la propaganda hecha en contravención al artículo anterior, cursando sobre el particular partes informativos al Registro de Ciudadanos en la Capital y a sus delegaciones o sub-delegaciones en los departamentos, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 38. Límites temporales. La propaganda y encuestas electorales sólo serán permitidas desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones y hasta treinta y seis horas antes de celebrarse las mismas. Cualquier propaganda o encuestas



electorales realizadas el día de las elecciones o en las treinta y seis horas que le precedan, se considerará como infracción al proceso electoral sujeta a las sanciones que establece la ley.

SECCIÓN 4 Franquicias

ARTICULO 39. Franquicias de autoridades electorales. Las autoridades electorales gozarán ilimitadamente de franquicia postal, telegráfica y telefónica para comunicarse entre sí, con otras autoridades u oficinas públicas y con cualesquiera personas o entidades, en asuntos relativos al proceso electoral.

ARTICULO 40. Franquicia de partido. Conforme a lo que dispone el inciso e) del artículo 20 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán franquicia postal y telegráfica de carácter ordinario dentro del territorio nacional, con motivo de su función fiscalizadora del proceso electoral y dentro de los límites temporales allí establecidos

La franquicia telegráfica sólo podrá ser usada por el Secretario General o Secretario de Filial que corresponda, o bien por sus personeros que no excederán de tres en la Capital y uno en cada municipio, debidamente acreditados.

ARTICULO 41. Forma de usar la franquicia. El privilegio de franquicia postal se utilizará por los partidos políticos en la correspondencia postal ordinaria mediante un sello de hule que previamente debe ser registrado en la Dirección General de Correos y Telégrafos y que se estampará en la parte superior derecha del anverso de los sobres.

Los mensajes telegráficos deberán singularizarse con la firma responsable de la persona autorizada para el efecto y estampando un sello de hule que contendrá la referencia a la ley que otorga este beneficio, siendo las dimensiones del sello indicado de 4 centímetros de largo por 1-1/2 de ancho o de 3 centímetros de diámetro, si fuere circular.

ARTICULO 42. Límites de la franquicia. La franquicia indicada en los artículos anteriores tendrá duración desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral.

ARTICULO 43. Uso indebido. Si a juicio de las oficinas telegráficas, algún mensaje no correspondiere a la finalidad de la franquicia, o sea a la función fiscalizadora del proceso electoral, no por ello se demorarán los mensajes; pero se transcribirá copia de los mismos a la Inspección General para que esta oficina disponga, según las circunstancias, si hace una simple prevención al partido responsable o si denuncia el hecho como falta electoral.

SECCIÓN 5

Organización de juntas electorales

ARTICULO 44. Clasificación. Las juntas electorales son departamentales, municipales y receptoras de votos. Las primeras tienen jurisdicción en su departamento o distrito, las segundas en su municipio y las últimas, para recibir y escutar los votos de los ciudadanos asignados a una determinada mesa electoral.

ARTICULO 45. Plazo de integración. Las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, tal como lo ordena el artículo 179 de la Ley Electoral, deberán ser integradas por el Tribunal Supremo Electoral, a más tardar, tres y dos meses antes de la fecha de la elección, respectivamente.

ARTICULO 46. Nombramiento de las Juntas Departamentales. Antes de designar a los tres miembros propietarios y los dos suplentes de cada junta electoral departamental, el Tribunal Supremo Electoral encargará a cada Magistrado del mismo, incluyendo suplentes, que efectúe investigaciones en el distrito que se le asigne y que postule ante el Tribunal las respectivas designaciones de Presidente, Secretario, Vocal y Suplentes, sin perjuicio de las propuestas que pueda hacer el Director del Registro de Ciudadanos. Para cumplir debidamente su cometido, los Magistrados designados realizarán visitas a los distritos que les corresponda, se entrevistarán con las autoridades y personas más indicadas y pondrán cuidado en que los candidatos que propongan reúnan las calidades que establece la ley. Las juntas electorales departamentales estarán constituidas y serán presididas por las personas que designe el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 47. Discernimientos a Juntas Departamentales. Designada cada Junta Electoral Departamental, el Tribunal procederá a la protesta de ley de los nombrados y al discernimiento de los respectivos cargos. Para tal efecto, podrá citarlos para que concurran al Tribunal en audiencia determinada, o bien comisionar a uno de sus Magistrados para constituirse en el Departamento respectivo y llevar a cabo la diligencia. En uno u otro caso, se proveerá a cada uno de los integrantes de las juntas, con ejemplares de la ley electoral, de este reglamento y de los instructivos que se hayan emitido y se les dará, además, toda la información que soliciten con respecto al proceso electoral y a sus propias obligaciones.

ARTICULO 48. Credenciales departamentales. Discernidos los cargos, se entregará a cada uno de los nombrados sus respectivas insignias y credencial, haciendo constar en esta última que mientras dure en el ejercicio de sus funciones, gozará de las mismas inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales. Además se girarán oficios al Gobernador y a cada uno de los alcaldes del departamento, comunicándoles la integración de la junta, sus inmunidades y facultades.

ARTICULO 49. Sede de las juntas departamentales. Siendo temporales y ad-honorem los cargos en las juntas, éstas podrán disponer que las sesiones se celebren en las



oficinas o residencias de alguno de ellos, o bien en la sede de la delegación del Registro de Ciudadanos, si fuere adecuada, o en algún otro centro del sector público o privado que le sea proporcionado, lo cual comunicarán al Tribunal Supremo Electoral, al Registro de Ciudadanos, al Gobernador del Departamento y a las municipalidades del mismo.

El Tribunal Electoral les proporcionará papelería y útiles indispensables para el ejercicio de su cometido, así como fondos de caja chica para atender gastos indispensables o viáticos necesarios, todo conforme al instructivo correspondiente.

(Adicionado por el artículo 10 del Acuerdo 061-90). “Los bienes inventariables y equipo de oficina que el Tribunal Supremo Electoral haya proporcionado a las Juntas Electorales para ser usados durante el proceso electoral, deberán devolverse después de finalizado el mismo, entregándoseles a los delegados departamentales del Registro de Ciudadanos por medio de acta, para que éstos los remitan a donde disponga el Tribunal.”

ARTICULO 50. Postulaciones y nombramientos de juntas municipales. Durante los primeros quince días de su constitución, los miembros de cada Junta Electoral Departamental efectuarán investigaciones sobre las personas más adecuadas para constituir cada una de las juntas electorales municipales del departamento. Para tal efecto, podrán distribuirse la investigación y visitar individualmente los municipios que se les encargue así como pedir informaciones a cualquier autoridad o entidad privada.

Formuladas y aprobadas las respectivas listas, o sean, tres miembros propietarios y dos suplentes para cada Junta Electoral Municipal, las elevará al Tribunal Supremo Electoral para que éste pueda, dentro del plazo que le fija el artículo 179 de la Ley Electoral, efectuar los correspondientes nombramientos, sea aceptando las postulaciones de la Junta Departamental, en todo o en parte, las que proponga el Registro de Ciudadanos o las que estime más convenientes conforme a sus propias investigaciones.

ARTICULO 51. Discernimiento de juntas municipales. La Junta Electoral Departamental citará a las personas nombradas para integrar las juntas municipales, a efecto de que comparezcan, se les disciernen los respectivos cargos y se les tome la protesta de ley. Luego, les entregará las credenciales de nombramiento, las cuales harán constar que mientras duren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades que corresponden a los alcaldes.

ARTICULO 52. Sede de las juntas municipales. Por la naturaleza de la Junta Electoral Municipal, la sede de ésta se ubicará de preferencia en la propia Municipalidad, la que deberá proporcionarle el local más adecuado dentro de la misma para celebrar sus sesiones. Alternativamente y si la Junta lo estimare más conveniente, podrá ubicarse en la respectiva sede de la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, siempre que cuente con locales adecuados, o bien en otro lugar dentro de las alternativas que permite el artículo 49, el que también les será aplicable en lo relativo a su párrafo segundo.



ARTICULO 53. Determinación de juntas receptoras. El Centro de Procesamiento de Datos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la inscripción de ciudadanos, informará al Tribunal Electoral sobre el número de ciudadanos inscritos en cada municipio donde haya de celebrarse elecciones.

Con base en tal informe, el Tribunal Electoral fijará y comunicará a cada delegación y subdelegación del Registro de Ciudadanos el número de mesas electorales que funcionarán en su municipio, así como el número de ciudadanos asignados a cada mesa que no deberá ser mayor de seiscientos.

ARTICULO 54. Padrones de mesa. Hecha la determinación de número de mesas a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral lo comunicará al Centro de Procesamiento de Datos para que éste proceda a preparar el padrón correspondiente a cada junta receptora de votos, distribuyendo a los ciudadanos de cada municipio en forma ordenada entre el número de mesas asignadas al mismo.

ARTICULO 55. Constitución de juntas receptoras de votos. El delegado o el subdelegado del Registro de Ciudadanos, en su respectiva cabecera municipal, informará a la junta electoral municipal, en cuanto ésta se encuentre constituida y en funciones, sobre el número de mesas electorales que funcionarán en el municipio, para que proceda de inmediato a la selección de los integrantes de las respectivas juntas receptoras de votos.

ARTICULO 56. Selección de juntas receptoras. Cada junta electoral municipal integrará las juntas receptoras de votos de su municipio con ciudadanos alfabetos vecinos del mismo y de preferencia con quienes tengan experiencia de anteriores elecciones.

En aquellos municipios donde por razones especiales no se puedan integrar las juntas con vecinos del lugar, la junta municipal podrá designar a ciudadanos residentes de otros municipios que acepten la designación y reúnan las cualidades necesarias. Los maestros de educación que laboren en el municipio u otro próximo tendrán preferencia para tales designaciones.

ARTICULO 57. Distribución de mesas electorales. Sólo podrán instalarse mesas receptoras de votos en las respectivas cabeceras municipales, cuya distribución resolverá la correspondiente junta electoral municipal, procurando la mejor conveniencia de los electores de acuerdo a las facilidades disponibles. No se permitirá la instalación de mesas en fincas, aldeas o caseríos.

ARTICULO 58. Toma de posesión de las juntas. Hechas las designaciones a que se refiere el artículo 56, con tres miembros propietarios para cada mesa y una lista de suplentes para todo el municipio que cada junta electoral municipal nombrará para sustituir a quienes falten el día de la elección, la propia junta dará posesión a los nombrados, designando al Presidente, al Secretario y al Vocal de cada mesa.



Las juntas receptoras, como lo manda la ley, deben quedar integradas a más tardar quince días antes de la fecha de la elección y se les dará posesión en el lapso intermedio, conforme lo disponga la junta municipal.

ARTICULO 59. Instrucción de juntas. Las juntas receptoras de votos tienen las atribuciones específicas que les señala el artículo 186 de la Ley Electoral, para cuyo debido cumplimiento, uno o más instructores podrán ser destacados por el Tribunal Supremo Electoral a cada municipio en los días inmediatos anteriores a la elección, para adiestrar a los miembros de dichas juntas en las prácticas y procedimientos electorales descritos en el citado artículo.

Terminada la función de dichos instructores, deberá cada uno, a su retorno a la Capital, rendir un informe al Tribunal Electoral sobre las labores realizadas, problemas encontrados y las sugerencias que les parezcan oportunas para elecciones futuras.

ARTICULO 60. Fiscalización. Para ejercer el derecho de fiscalización que confieren los artículos 20 inciso b) y 102 inciso b) de la Ley Electoral a las organizaciones políticas que participen en la elección, éstas podrán acreditar fiscales nacionales, departamentales, municipales y de junta receptora de votos. Los nacionales se acreditarán exclusivamente por el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido (artículo 29 inciso e) Ley Electoral) ante el Tribunal Supremo Electoral, cuya Secretaría extenderá las credenciales correspondientes. Los fiscales departamentales, municipales y de junta receptora de votos se acreditarán ante las respectivas juntas conforme a los artículos 33 inciso f), 44 y 109 inciso e) de la Ley Electoral, cuyas credenciales serán extendidas por los Secretarios de las juntas departamentales y municipales, según el caso. No es obligatorio que cada organización acredite un fiscal por cada mesa receptora de votos, pudiendo uno solo cubrir varias o todas las mesas de un municipio, o bien varios fiscales cubrir indistintamente las mesas de todo el municipio.

(Reformado por el artículo 1o. del Acuerdo 78-95). "El Tribunal Supremo Electoral celebrará durante el proceso electoral, por lo menos, una sesión plenaria semanal, con la participación de los fiscales nacionales de los partidos políticos, que se hayan acreditado previamente, quienes devengarán por su asistencia las dietas establecidas en el presupuesto de la respectiva elección."

SECCIÓN 6

Papelería y enseres

ARTICULO 61. Boletas de elección. Las papeletas o boletas de elección constituyen el instrumento electoral por medio del cual el ciudadano sufragante expresa su voluntad. Conforme a la naturaleza de cada elección, el votante utilizará una o varias boletas que serán de distinto color para planillas nacionales, distritales y municipales.

Las boletas estarán impresas de un solo lado y contendrán el número de cuadros correspondientes a la cantidad de planillas inscritas. Corresponderá un cuadro a cada



partido, coalición o comité postulante y en el mismo figurará el nombre del partido o partidos o comité, su respectivo símbolo o símbolos registrados si lo tuvieren y la lista de candidatos que postulan en orden correlativo.

(Reformado por el artículo 2o. del Acuerdo 78-95). “La boleta correspondiente a la elección presidencial contendrá además, en el respectivo cuadro, los nombres completos de ambos candidatos, la fotografía del candidato a Presidente y, si es posible por razones de espacio, la del postulado a Vicepresidente. Para la elección de diputados por Lista Nacional al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano, se utilizarán papeletas separadas y distintas, en las que aparecerán los nombres de quienes integran la planilla, salvo que por razones de espacio no sea posible que la misma aparezca completa.”

Por iguales razones en las boletas correspondientes a elecciones municipales, bastará que en las mismas figuren sólo los nombres de los candidatos postulados para alcaldes.

En la parte superior de la boleta figurará en letra mayúscula la siguiente inscripción. “DEBE MARCARSE UN SOLO CUADRO CON UNA “X”, UN CIRCULO U OTRO SIGNO. CUALQUIER SEÑAL QUE ABARQUE OTROS CUADROS O CUALQUIER APUNTE O MODIFICACIÓN ANULARA EL VOTO.”

ARTICULO 62. Número de boletas. Según el número de votantes que se asigne a cada junta receptora de votos, o sea a cada mesa electoral, así será el número de papeletas de elección que se le proporcionará, sin excedente alguno para un mejor control. Si alguna papeleta o papeletas se arruinan, por cualquier motivo, la junta receptora las agregará a las que no se hayan usado por ausencia de sufragantes.

ARTICULO 63. Padrones de mesa. A cada junta receptora de votos se le proporcionará un cuaderno debidamente foliado, en el que figurará registrada la nómina de electores correspondiente a su respectiva mesa electoral, inscritos en numeración ordenada, progresiva conforme al número de orden de su empadronamiento. Correspondiendo uno a cada mesa, el número de cuadernos será igual al de las mesas que funcionen en cada municipio y constituyen todos el padrón electoral del mismo. Al principio y al final de cada cuaderno se agregarán formularios para extender actas: la primera de apertura y las últimas para cierre y escrutinios, conforme se indica más adelante en este reglamento.

ARTICULO 64. Otros formularios. A cada mesa electoral se proporcionará suficientes formularios específicos que se extenderán y entregarán al final de la jornada a cada partido político o comité que haya participado en la elección, haciendo constar los resultados del escrutinio. Además, en cada mesa habrá formularios oficiales para que los fiscales de las organizaciones políticas puedan consignar sus protestas o impugnaciones.



ARTICULO 65. Modelos de acta. El Tribunal Supremo Electoral elaborará y repartirá donde corresponda, modelos de actas y documentos para los distintos actos electorales, ya sea ante juntas receptoras de votos, juntas electorales municipales y departamentales, Registro de Ciudadanos y cualesquiera otras dependencias.

ARTICULO 66. Mesas electorales. Cada mesa electoral, a cargo de una junta receptora de votos, debe contar con lo siguiente: una mesa con una o varias bolsas electorales de material plástico, proporcionadas por el Tribunal Electoral, donde los ciudadanos puedan depositar sus votos debidamente doblados, sin que sean visibles las marcas de sufragio; un dispositivo o mueble que permita al sufragante marcar sus votos en forma reservada; las sillas indispensables; un sello de hule con la palabra "Elección" seguida del mes y año de la misma, el que se estampará en la cédula de vecindad del votante o en defecto de ésta en su boleta de empadronamiento; otro sello con el código del municipio y el número de la mesa, que se estampará en el mismo documento; otro sello con las palabras "no usada" para anular la papelería electoral no empleada; tableros de identificación de mesa y rango de votantes; bolsas para guardar los votos luego del escrutinio; marcadores o crayones para uso de los sufragantes; marchamos o etiquetas para asegurar las bolsas; tinta indeleble para identificar a los ciudadanos que hayan sufragado; y cualesquiera otros utensilios que sean necesarios para el proceso.

ARTICULO 67. Impresión de boletas de votación. Las papeletas de votación, reguladas por los artículos 61 y 62 de este reglamento, deberán imprimirse en papel delgado, opaco, de seguridad media que impida una fácil reproducción. Para tal efecto, podrán ser de colores especialmente compuestos y con fibras en determinada forma, pudiendo también contener un sello de agua si ello se estimare necesario. El Tribunal Electoral hará la contratación del papel para que esté a su disposición a más tardar dos meses antes de las elecciones. La impresión de las papeletas se hará en la tipografía que determine el Tribunal Electoral.

Los fiscales nacionales de los partidos políticos podrán fiscalizar la impresión de las papeletas, visitando el lugar donde éstas se estén imprimiendo.

ARTICULO 68. Modelo de las boletas. Antes de ordenar la impresión de boletas, el Tribunal Electoral citará a una reunión con los representantes de los partidos políticos inscritos, para que conozcan el modelo de las mismas y propongan cualquier modificación, así como para que proporcionen oficialmente los emblemas, siglas y fotografías a figurar en las boletas y manifiesten su conformidad con las nóminas de candidatos que postulan. El modelo de las boletas se aprobará conforme a lo que dispone el artículo 218 de la Ley Electoral.

(Reformado por el artículo 12 del Acuerdo 061-90). "A cada partido y comité cívico, según el orden temporal en que fue inscrita su planilla, se le permitirá escoger el lugar en que deberá figurar en la respectiva boleta, en la inteligencia que todos los lugares o cuadros serán iguales en tamaño."



En el caso de elecciones municipales, el Tribunal Electoral podrá delegar en el Registro de Ciudadanos una parte de las atribuciones indicadas en este artículo si el número de planillas y postulaciones fuere considerable y el Tribunal estuviera apremiado por razón de tiempo.

Aprobados los modelos y distribución de espacios, se llevará a cabo la impresión en el taller o talleres que hayan sido escogidos, a los cuales se proporcionará estrictamente la cantidad de papel requerido, más un dos por ciento para compensar desperdicios; pero éstos deberán ser devueltos al Tribunal con las papeletas impresas y papel sobrante.

ARTICULO 69. Remisión de papeletas. El Tribunal Electoral determinará las fechas más adecuadas, previas a la elección, para remitir las respectivas papeletas a las juntas electorales municipales, por intermedio de las departamentales.

Junto con las papeletas, se remitirá la demás papelería correspondiente a cada mesa, sea en el mismo o en contenedores diferentes, así como los utensilios necesarios. Las mesas y dispositivos que se requieran para ejercer el sufragio, serán remitidos igualmente en las fechas que se consideren más adecuadas con anterioridad suficiente a la elección.

ARTICULO 70. Mantenimiento de mobiliario y utensilios. El Tribunal Electoral habilitará las bodegas que sean necesarias para almacenar los muebles y dispositivos antes de su remisión a las juntas, así como para la manufactura de los mismos. Para esto último, se dará preferencia en los contratos a la artesanía nacional, para proporcionar trabajo a obreros calificados.

SECCIÓN 7

Presupuesto, compras y contrataciones

ARTICULO 71. Presupuesto de funcionamiento. El presupuesto de funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral comprenderá únicamente los ingresos y egresos ordinarios anuales del Tribunal y sus dependencias para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Los ingresos consistirán en el porcentaje que le corresponde del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, que establece el artículo 122 de la Ley Electoral y los egresos estarán constituidos por las erogaciones ordinarias de la institución, excluyendo gastos de elecciones.

Será aprobado por Acuerdo del Tribunal a más tardar el primero de diciembre de cada año, a nivel de renglones por objeto específico de gastos, debiéndose llevar un control de erogaciones por actividad únicamente para propósitos estadísticos que puedan contribuir a estructurar sus futuros presupuestos.



Las ampliaciones, modificaciones y transferencias de dicho presupuesto serán aprobadas igualmente por medio de acuerdo emitido por el Tribunal.

Las economías que se logren en el presupuesto de funcionamiento por diferencias positivas entre ingresos y egresos pasarán a incrementar cada fin de año un fondo privativo especial para atender presupuestos de elección. Este fondo será continuo, se incrementará con las economías y se disminuirá con los gastos.

(Adicionado por el artículo 3o. del Acuerdo 131-92). "Las ampliaciones al presupuesto de funcionamiento podrán comprender ingresos adicionales a los expresados en el párrafo primero de este artículo."

ARTICULO 72. (Modificado por el artículo 3o. del Acuerdo 78-95). **Presupuesto de elección.** El Tribunal Supremo Electoral acordará un presupuesto específico para cada evento electoral que convoque conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Las elecciones generales se considerarán como un sólo evento electoral. Las consultas populares constituirán un evento separado, si se celebran en fechas distintas pero si se programan para las mismas del párrafo anterior, se les incluirá dentro del mismo presupuesto.

En cuanto a otras elecciones no previstas, se aplicará la respectiva ley o tratado que las regule y el Tribunal, según la oportunidad en que se celebren, dispondrá si se realizarán conforme a un presupuesto específico o si se incorporan a otras elecciones ordinarias.

ARTICULO 73. Financiamiento de los presupuestos de elección. Los presupuestos electorales serán financiados con los recursos tomados del fondo privativo a que se refiere el artículo 71 de este reglamento y si éstos no fueren suficientes, se solicitará en debido tiempo al Ministerio de Finanzas Pública el complemento indispensable.

Los egresos estarán constituidos por todos los gastos que origine el respectivo proceso electoral, debidamente clasificados por la naturaleza específica de los mismos, conforme a las normas pertinentes de administración financiera que adopte el Tribunal en reglamentos internos.

ARTICULO 74. Reglamentación de presupuestos, compras y contrataciones. El proceso presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias se regulará por su propia reglamentación y en lo que le fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto Ley número 2-86) conforme a su artículo 79.

Por la índole especial de sus funciones y en particular para no perjudicar o entorpecer la mecánica funcional de eventos electorales y consultas populares, el Tribunal, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios para facilitar y agilizar la adquisición de los mismos.

SECCIÓN 8

Preparativos finales

ARTICULO 75. Supervisión. El Tribunal Supremo Electoral velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo y específicamente de lo siguiente:

- a) Que estén debidamente constituidas las juntas electorales departamentales y municipales, conforme lo establece el Capítulo Tres, Título Dos, Libro Tres de la Ley Electoral;
- b) Que las juntas receptoras de votos estén integradas conforme el Capítulo Cuarto del mismo título y con la anticipación que señala el artículo 181 de dicha ley;
- c) Que las mesas electorales, enseres, papelería y utensilios a que se contrae la Sección 6 de este Capítulo, estén situados en el respectivo municipio por lo menos cinco días antes de la elección;
- d) Que dichas mesas se instalen debidamente el día o noche anterior a la elección, a efecto de que a las siete horas del día de elecciones estén abiertas a la concurrencia de electores;
- e) Que se suministre a los miembros de las juntas receptoras de votos y a los integrantes de las juntas electorales, las cantidades que por concepto de provisión de viáticos les sean asignadas en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 76. Anomalías. Si alguna junta receptora de votos tropezare con obstáculos que le impidan la iniciación de los comicios, deberá comunicarlo por sendos telegramas u otros medios de comunicación inmediata, tanto al Tribunal Supremo Electoral como a la junta electoral departamental, debiendo esta última en particular, tomar las medidas que estén a su alcance para subsanarlos o requerir instrucciones del Tribunal Electoral. Las disposiciones que se tomen al respecto serán de ejecución inmediata y cumplimentadas por la autoridad que se considere más adecuada.

ARTICULO 77. Colaboración de autoridades. Cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, de la que se requiera ayuda específica de parte de autoridades electorales para los fines que indican los incisos c) y d) del artículo 75 de este reglamento, deberá prestarla sin objeciones.

CAPITULO IV

ELECCIONES

ARTICULO 78. Medidas de orden. A cada junta receptora de votos se agregará un aguacil o inspector específico, designado por la propia junta y encargado de lo siguiente:

- a) Cuidar la respectiva mesa electoral y demás enseres desde su instalación hasta que sea devuelta a su destino luego de finalizada la elección;



- b) Velar por la ordenada participación del electorado durante la votación, cuidando que los ciudadanos asignados a la mesa formen fila en el debido orden de su presentación, de que no se produzcan disputas o desórdenes, llamando la atención de cualquier infractor con el debido comedimiento y si la prevención no fuese suficiente, pedir la autorización de la junta para retirar al responsable o requerir la intervención de la autoridad o sus agentes para proceder a su detención, en caso necesario;
- c) En caso de cualquier agresión o acometimiento contra la mesa electoral o miembros de la junta, pedir el inmediato auxilio de otros inspectores que estén cercanos, así como de la fuerza pública en las inmediaciones, para repeler la agresión y detener a los responsables por los medios que requiera la situación;
- d) Orientar a los ciudadanos que deseen hallar la ubicación de la mesa donde deban sufragar;
- e) Vigilar que los sufragantes emitan el voto con el debido secreto, evitando que otras personas se les acerquen para aconsejarles o dirigirles cuando marquen sus votos en el respectivo dispositivo electoral instalado a inmediaciones de la mesa;
- f) Observar que los votantes lleven a la mesa electoral sus votos debidamente doblados y que no sean visibles las marcas de sufragio; y
- g) Las demás actividades que les encargue la junta receptora.

Los alguaciles devengarán exclusivamente el viático que les asigne el Tribunal Supremo Electoral en cada elección, serán escogidos por las juntas receptoras dentro de los vecinos calificados de cada localidad y se les proporcionarán distintivos, consistentes en un brazalete con colores nacionales y una varita para dar indicaciones y señales.

ARTICULO 79. Apertura de comicios. El Presidente de cada junta receptora de votos, estando presentes los otros dos miembros de la misma y el respectivo alguacil, se cerciorará de que la mesa cuenta con la papelería y enseres indispensables, de que el dispositivo donde los electores marcarán sus votos se encuentra adecuadamente instalado, de que las bolsas colocadas en la mesa tienen la debida transparencia, de que están vacías y sus sellos de seguridad intactos y de que se cuenta con todos los medios indispensables para la elección. A continuación, de acuerdo con los otros miembros, declarará abierta la elección, invitando al alguacil a quien esté de primero en la fila de sufragantes a que pase a emitir su voto, luego de suscrita el acta de apertura.

ARTICULO 80. Mecánica del voto. El proceso de votación se desarrollará de acuerdo a lo que prescribe el Capítulo Siete del Libro Cuatro de la Ley Electoral. Las boletas de votación se entregarán al sufragante debidamente predobladas en cuatro tantos para facilitar su depósito, debiendo aquel pasar al dispositivo, extenderlas, marcar sus votos y volver a doblarlas en igual forma, para depositarlas en las urnas sin que sean visibles las marcas del sufragio.

(Adicionado por el artículo 13 del Acuerdo 061-90). "En el caso de votantes no videntes, se podrán aplicar procedimientos de sufragio, aprobados por el Tribunal

Supremo Electoral, que permitan el ejercicio del derecho ciudadano, manteniendo su secretividad.”

ARTICULO 81. Cierre de votaciones. Cada Junta Electoral Departamental, así como la del Distrito Metropolitano, determinarán de antemano la hora de cierre de las votaciones en su respectiva circunscripción, atendiendo factores meteorológicos y de iluminación, lo que comunicará al Tribunal Supremo Electoral y a las Juntas Electorales Municipales, por lo menos dos días antes al de la elección. A la hora del cierre, el Presidente de cada junta receptora de votos observará si no hay más ciudadanos formando fila en la respectiva mesa. Si no los hubiere declarará cerrada la votación. Si por el contrario, hubieren todavía ciudadanos esperando ejercer el sufragio, se dará extensión de tiempo, ordenándose al alguacil que advierta que después del último que esté en fila en esos momentos, ya no se admitirán más sufragantes. Al emitir su voto el último de los indicados o al finalizar el día a las cero horas, el Presidente declarará cerrada la votación.

El Presidente de cada junta receptora de votos velará, bajo su responsabilidad personal, de que bajo ningún concepto pueda ser trasladada la mesa electoral o cualquier papelería esencial antes de que el escrutinio y su correspondiente acta se hayan completado y suscrito.

CAPITULO V CALIFICACIÓN DE ELECCIONES

SECCIÓN 1 Escrutinio

ARTICULO 82. Conteo de votos. El escrutinio de las elecciones se llevará a cabo en las mesas electorales por cada junta receptora de votos, a continuación de haberse cerrado la respectiva votación. El Presidente de la junta, luego de anunciado el cierre, procederá a abrir las bolsas contenedoras de votos en presencia de los otros miembros de la mesa y de los fiscales de entidades políticas que estén presentes y a extraer las boletas de cada una de las bolsas de votación, si fueren varias, auxiliado por el Secretario. Las boletas serán desdobladas y arregladas para su conteo, el cual efectuará el vocal de la mesa, anunciando el número total de boletas en la votación o votaciones realizadas e indicando si hay alguna discrepancia en el total o totales que evidencie que alguno o algunos de los electores omitieron depositar o depositaron de más. El Secretario procederá a continuación a verificar en el padrón de la mesa la cantidad de ciudadanos que sufragaron y anunciará el resultado. Si éste coincide con las boletas depositadas se hará constar en el acta que los resultados numéricos son inobjectables. De lo contrario se expresarán las circunstancias pertinentes.

ARTICULO 83. Clasificación de votos. A continuación del conteo, se procederá a clasificar los votos entre las diversas planillas participantes en cada clase de votación, así como los que estén en blanco y los nulos. Para el efecto, el Presidente de la junta



tomará los votos uno a uno y anunciará en voz alta su clasificación, pasándolo luego al vocal de la mesa, a los fiscales que estén presentes y finalmente, al Secretario. Si todos estuvieren de acuerdo con su clasificación, el voto se agregará al respectivo legajo; pero si algunos de los nombrados objetare, el Presidente pondrá a votación el caso entre los miembros de la junta y se aceptará como bueno el fallo de la mayoría. Si ésta no se lograre, el voto se considerará nulo y se incorporará al respectivo legajo.

ARTICULO 84. Resultados finales. Terminado el proceso de clasificación, el vocal de la junta procederá al conteo de cada legajo y a anunciar el resultado, del que tomará nota el Secretario; pero si alguno de los fiscales objetare el conteo, se hará recuento por el Presidente en presencia de todos, hasta que se acepte por mayoría el resultado. Terminado este proceso, se compararán los totales con los resultados numéricos determinados conforme el artículo 82, los que deberán coincidir plenamente.

ARTICULO 85. Acta de escrutinio. Las actas finales de cada mesa se elaborarán llenando y completando los formatos proporcionados para ese efecto, debiendo expresar:

- a) El cierre de la votación a la hora en que se haya efectuado, con indicación de si hubo extensión conforme al artículo 81;
- b) El número total de boletas depositadas en las respectivas votaciones;
- c) El número de votos obtenidos por cada planilla participante en cada elección, así como el número de votos nulos y los que se hayan depositado en blanco;
- y
- d) Lista de impugnaciones presentadas y la forma en que se resolvieron.

Cada acta será firmada por lo tres miembros de la respectiva junta receptora de votos y por los fiscales que estén presentes y deseen hacerlo. Salvo impugnaciones, dicha acta constituye el resultado final y oficial del escrutinio.

ARTICULO 86. Anexos a las actas. Se agregarán a las actas cuadros conteniendo el resumen de cada clase de votación llevada a cabo en la respectiva mesa. Dichos cuadros figurarán en formularios proporcionados al efecto por el Tribunal Supremo Electoral, los cuales contendrán una o varias columnas, según sea el número de elecciones realizadas y líneas para los votos válidos obtenidos por cada entidad participante, otra línea para votos en blanco, otra para votos nulos y una final para las sumas. Copia de estos cuadros se entregará a cada entidad política participante que lo solicite y serán suscritos por lo tres miembros de la junta y fiscales que quieran hacerlo. Estos datos de escrutinio sólo podrán ser modificados si se pidiere revisión ante la Junta Electoral Departamental y en la misma se comprobasen errores.

ARTICULO 87. Operaciones finales de cada junta receptora. Firmadas y selladas las actas de escrutinio, así como los cuadros de elección y entregadas las copias de estos últimos que se soliciten por los fiscales, procederá cada junta a incorporar los debidamente al libro o padrón de la mesa y guardará éste en la bolsa proporcionada al efecto que se cerrará con etiqueta de seguridad, en la que se estampará el sello de la mesa y firmará el Presidente. De igual manera, se guardarán y sellarán en bolsas



similares, las boletas escrutadas correspondientes a cada elección. Estas bolsas que contienen los resultados electorales de cada mesa, serán entregadas por las juntas receptoras de votos a la junta electoral de cada municipio y a la del Distrito Metropolitano en la Capital, con una copia de los cuadros a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 88. Operaciones en las juntas electorales municipales. Recibidos los resultados por la respectiva junta electoral municipal, ésta procederá a incorporar los en cuadros adecuados, preparados por el Tribunal Electoral, en los que se anotarán los resultados de cada mesa y los resultados generales de cada elección en el municipio. Un ejemplar de dichos cuadros, debidamente firmado y sellado por los miembros de la junta y con el visto bueno de la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos que funcione en el municipio, será entregado inmediatamente a esta última para que proceda conforme se indica en el artículo siguiente. Además, los resultados serán comunicados por la junta electoral municipal al Tribunal Supremo Electoral y a la junta electoral departamental, ya sea por telégrafo, teléfono, radioteléfono o cualquier otro medio que se disponga. El Tribunal Supremo Electoral, al recibir estos datos, los irá confrontando e incorporando al cuadro general de las elecciones y lo mismo hará cada junta electoral departamental, a modo de que, a la mayor brevedad posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, puedan anunciarse resultados provisionales.

ARTICULO 89. Comunicación de las delegaciones del Registro al Tribunal Electoral. Las sub-delegaciones del Registro de Ciudadanos al recibir la copia firmada con los resultados electorales del municipio, que indica el artículo anterior, procederán inmediatamente a remitirla a la delegación del Registro de la Cabecera departamental o a otra sub-delegación especialmente designada, preferiblemente por correo propio y por el medio más rápido, a efecto de que sea recibida por dicha delegación o sub-delegación al día siguiente de la elección y antes del medio día si fuere posible. El delegado del Registro en la cabecera departamental, o el sub-delegado designado, bajo su personal responsabilidad, transmitirá inmediatamente por telefax (facsimilar telefónico) los cuadros de referencia al Tribunal Electoral, haciendo uso del equipo que para ese efecto se le habrá proporcionado. Estos cuadros serán exhibidos públicamente por el Tribunal Electoral en el lugar que disponga y fotocopias de los mismos podrán ser obtenidos por las entidades políticas y medios de comunicación social.

ARTICULO 90. Remisión a las juntas departamentales. Las juntas electorales municipales, una vez hayan reunido los cuadernos y bolsas de las juntas receptoras de votos, los remitirán por el medio más adecuado de que dispongan y con las debidas precauciones, a la junta electoral departamental. En la Capital, las juntas receptoras de votos entregarán dicha documentación directamente a la Junta Electoral del Distrito Metropolitano.



SECCIÓN 2

Revisión de escrutinios

ARTICULO 91. Designación de revisores. Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral, cada junta electoral departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales que funcionarán en el departamento y volumen de trabajo que se anticipe.

En igual forma procederán la Junta Electoral del Distrito Metropolitano y la correspondiente a los demás municipios del departamento de Guatemala.

Los revisores deberán ser residentes en el respectivo departamento o distrito, de reconocida honorabilidad y de preferencia abogados. Desempeñarán su cometido ad-honorem. Al ser protestados legalmente por el Presidente de la junta que los designó, se les hará saber sus obligaciones, dándole lectura previa a estas disposiciones y las que contiene la Ley Electoral sobre el particular.

ARTICULO 92. (Reformado por el artículo 4o. del Acuerdo 78-95). **Proceso de revisión.** Recibida la documentación de la elección por la respectiva Junta Electoral Departamental, se señalará la audiencia que dispone el artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la que dará principio a la hora que dicha Junta señale, realizándose las operaciones de revisión conforme lo establece el presente reglamento.

Las impugnaciones que hagan los fiscales solo se tramitarán si hubiesen sido hechas ante la respectiva junta receptora de votos y se ratificasen en la revisión, en cuyo caso se designará al respectivo revisor. De lo contrario, se desestimarán, aprobándose las correspondientes actas.

ARTICULO 93. Mecanismo de la revisión. La diligencia se llevará a cabo en el lugar que designe la junta departamental en una sola audiencia, la que podrá prorrogarse a dos días más en casos debidamente calificados.

Constituida la junta electoral departamental y los revisores en el día, lugar y hora señalados, se procederá a comprobar el estado de las bolsas electorales y dar lectura a lo conducente de las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas. Al final de cada lectura, se oír a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos y si ninguno ratificare impugnaciones, la junta aprobará la correspondiente acta. Por el contrario, si hubiere impugnaciones hechas ante la junta receptora de votos y por lo menos una fuese ratificada por el representante del respectivo partido o comité cívico, se designará por sorteo a un revisor para que, en presencia del impugnador o impugnadores y otros fiscales que deseen participar, proceda a la apertura de la respectiva bolsa electoral y a comprobar las causas de impugnación mediante el examen respectivo de los votos, o bien su recuento, conforme fuere necesario según el motivo de impugnación. No se aceptarán impugnaciones de votos que no hayan sido presentadas oportunamente ante la junta receptora respectiva.



De cada revisión se levantará acta, haciéndose constar el resultado de la misma y las modificaciones introducidas al escrutinio, si hubiere alguna, trasladándose inmediatamente a la junta electoral departamental.

Dicha junta, a su vez, al final de la audiencia, levantará acta de la misma haciendo constar: a) Resultados de la votación departamental conforme los escrutinios de las juntas receptoras de votos y las modificaciones introducidas por la revisión; y, b) Solicitudes de nulidad que se hayan presentado por los partidos políticos o comités cívicos, con la opinión razonada de la junta respecto a su procedencia.

ARTICULO 94. Revisión en distritos centrales. En cuanto a las elecciones de la Capital y demás municipios del departamento de Guatemala, debido a su considerable volumen, las juntas electorales respectivas podrán organizarse con el personal auxiliar que les proporcione el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 95. Actas y remisión final. El Tribunal Supremo Electoral proporcionará formularios para las actas finales de revisión de las juntas electorales departamentales, así como instrucciones precisas para la remisión a la sede del Tribunal de dichas actas, de las levantadas por las juntas electorales municipales y de las bolsas contenedoras de los padrones y actas levantadas en las juntas receptoras de votos.

Las bolsas conteniendo las boletas de elecciones se conservarán en las delegaciones del Registro de Ciudadanos por el tiempo que la ley señala, antes de su incineración. En la Capital de la República el Tribunal Electoral señalará la bodega donde se conservarán por igual tiempo las boletas de elección correspondientes al distrito Metropolitano y a los demás municipios del Departamento de Guatemala.

Las actas de las juntas receptoras de votos que se refieran a la elección de municipios no serán enviadas al Tribunal Electoral sino se reservarán en la junta electoral departamental que corresponde para calificar y adjudicar las respectivas elecciones.

SECCIÓN 3

Impugnaciones y nulidades

ARTICULO 96. Clases de impugnación. Las impugnaciones que pueden hacer las entidades participantes en los comicios, son de tres clases:

- a) Las que objetan la participación de determinados sufragantes en el proceso electoral, conforme al artículo 15 de la Ley Electoral;
- b) Las que objetan la participación de ciudadanos que no figuren en el respectivo padrón, salvo lo dispuesto en el artículo 119;
- c) Las que se opongan durante el escrutinio, a la asignación de votos a determinada clasificación.



ARTICULO 97. Impugnación de votantes. Los fiscales de los partidos políticos, o de los comités cívicos podrán, en el momento de la votación, impugnar a determinados sufragantes en forma verbal con fundamento en insuficiencia documental, en que se encuentren en servicio activo en el Ejército o tengan nombramiento para comisiones o trabajos de índole militar o en los cuerpos de seguridad del Estado, así como que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos o hayan perdido la ciudadanía. En todos estos casos, además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación y si la negare y el impugnador no presentare prueba al respecto se recibirá el voto. Si se presentare documento que demuestre la objeción o el sufragante la admitiese, la junta receptora no permitirá el sufragio.

ARTICULO 98. Impugnación de errores en el escrutinio. Los fiscales de las entidades participantes tendrán derecho a objetar por escrito y en el formulario respectivo, los resultados de un escrutinio ante la respectiva junta receptora de votos, con base en alguna de las siguientes razones:

- a) Haberse asignado votos a otras entidades o haberse calificado de nulos o blancos siendo así que fueron correctamente emitidos a favor de la entidad representada, indicándose cantidades y datos pertinentes;
- b) Haber asignado a otras entidades, votos que legalmente deban calificarse como nulos o blancos, o como emitidos a favor de otro participante, aunque éste manifestare anuencia; y
- c) Haber descalificado votos legalmente emitidos a favor de cualquier entidad política participante.

ARTICULO 99. Impugnación de electos. Toda impugnación a los candidatos electos deberá hacerse únicamente por medio de recurso de nulidad de su elección, conforme a lo que dispone el artículo 246 de la Ley Electoral. Las impugnaciones se presentarán ante la autoridad que las haya motivado, la que las elevará con informe circunstanciado al Tribunal Supremo Electoral. La resolución se dictará dentro de los tres días siguientes, salvo que se disponga auto para mejor fallar, en cuyo caso el término para resolver correrá a partir de la expiración del fijado en dicho auto.

ARTICULO 100. Impugnaciones ante juntas receptoras. El Tribunal Supremo Electoral proveerá a cada junta receptora de votos, de suficiente número de formularios de impugnación, conforme el artículo 98 anterior, para que los proporcione a solicitud de los fiscales que se encuentren presentes en la oportunidad del escrutinio. Durante el mismo, será requisito que el fiscal que no esté conforme con la calificación de una papeleta, lo exprese verbalmente, para que el Secretario lo anote al reverso de la misma. Finalizado el escrutinio, los fiscales presentarán sus impugnaciones debidamente explicadas conforme el artículo indicado y la junta dispondrá que se agreguen al acta de escrutinio para los efectos de la revisión respectiva.

ARTICULO 101. Nulidades. Las resoluciones finales de toda elección, dictadas por las juntas departamentales en las de municipales y por el Tribunal Supremo Electoral en



los demás casos examinarán en primer término las nulidades de votación que se observen conforme el artículo 234 de la Ley Electoral, sea de oficio o por impugnación de parte interesada y en su caso, resolverán lo pertinente conforme a dicha disposición.

ARTICULO 102. Casos de nulidad. Las nulidades podrán producirse:

- a) En cuanto a votos individuales emitidos con error; y
- b) Sobre elecciones o resultados electorales ante determinadas Juntas Receptoras de Votos.

Las primeras se regularán conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 100 que anteceden y serán resueltas, ya sea en el escrutinio ante la Junta Receptora de Votos o en la revisión correspondiente ante la junta electoral departamental o distrital, si hubiere impugnación formal.

La nulidad de elecciones se regulará conforme el artículo 234 de la Ley Electoral y lo que disponen los Artículos 99, 101 y siguientes de este reglamento.

ARTICULO 103. Nulidades de Oficio. Las nulidades que se acuerden conforme al artículo 101 de este reglamento tendrán el efecto de eliminar del escrutinio los resultados parciales de las mesas o municipios donde haya ocurrido la nulidad.

ARTICULO 104. Nulidades a instancia de partidos. Los partidos o comités cívicos participantes podrán solicitar la nulidad de elecciones efectuadas ante una o varias juntas receptoras de votos, con base en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral.

La solicitud deberá presentarse en forma razonada ante la autoridad revisora del escrutinio, en la correspondiente audiencia o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las juntas departamentales calificarán las elecciones de municipales, aplicando su propio criterio en lo que se refiere a dichas nulidades; pero tal resolución podrá impugnarse ante el Tribunal Electoral, como lo dispone el Artículo 246 de la Ley Electoral.

En los demás casos, presentándose la solicitud dentro de la audiencia de revisión, la junta electoral departamental o distrital la incorporará a su acta; y tanto en este caso como si fuere presentada después, la elevará al Tribunal Supremo Electoral dentro de las siguientes veinticuatro horas, con su informe y opinión razonada.



SECCIÓN 4

Resoluciones finales

ARTICULO 105. (Reformado por el artículo 5o. del Acuerdo 78-95). **Calificación de elecciones nacionales.** La calificación de elecciones realizadas para Presidente y Vicepresidente de la República y para diputados por lista nacional y Parlamento Centroamericano, se hará en resoluciones que dictará el Tribunal Supremo Electoral, como sigue:

- a) La presidencial, cuando en primera o segunda elección una planilla obtenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos; y
- b) La de Diputados al Congreso de la República por lista nacional y diputados titulares y suplentes al Parlamento Centroamericano, conforme a los resultados obtenidos en la primera elección, por los partidos o coaliciones postulantes.

En cada resolución se expresará el número de votos válidos obtenidos por cada planilla, y en el caso de los diputados, aplicará el sistema de representación proporcional de minorías, que establece la ley, formándose el respectivo cuadro analítico calificadorio, que se agregará a la resolución.

ARTICULO 106. Adjudicación presidencial. La resolución expresará el número de votos obtenidos por la planilla triunfadora y su relación con la totalidad de votos válidos depositados en las mesas. Resolverá la validez de la elección y en su caso declarará Presidente y Vicepresidente electos, a los candidatos postulados en dicha planilla.

ARTICULO 107. (Se suprime por ser correlativo de disposición similar suprimida en la ley por el artículo 3 del Decreto 35-90 del Congreso).

ARTICULO 108. Adjudicación de curules por lista nacional. La resolución referente a diputados electos por lista nacional, determinará el número de curules obtenidas por cada partido político conforme al sistema legal de representación de minorías y el nombre de los candidatos triunfadores, seleccionados de su respectiva lista en el orden correlativo en que fueron postulados, declarándose la validez de la elección y ordenándose que se expidan las respectivas credenciales a los electos.

ARTICULO 109. Adjudicaciones por distrito. La adjudicación de elecciones hechas por planillas distrital o departamental, se hará por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los cinco días siguientes de tener a su disposición las actas y documentos a que se refiere el artículo 95 de este reglamento, dictándose una resolución por cada departamento o distrito, mediante aplicación del mismo sistema d'Hondt de representación de minorías. En todos estos casos, se formarán los cuadros analíticos calificadorios, resolviéndose finalmente sobre la validez de la elección, la adjudicación de curules a favor de los candidatos triunfadores y la expedición de credenciales.

ARTICULO 110. Adjudicación de municipales. Las juntas electorales departamentales y la del Distrito Metropolitano calificarán las elecciones de municipalidades en sus



departamentos y en la Capital, respectivamente, conforme el artículo 177 inciso c) de la Ley Electoral.

La adjudicación de alcalde y síndicos de cada elección municipal se hará a favor de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos válidos, según lo dispone el artículo 202 de la citada ley.

La adjudicación de concejales en dichas elecciones se hará por el sistema de representación de minorías que establece el artículo 203 de la misma ley, formándose dos cuadros analíticos calificadorios: uno para los concejales propietarios y otro para los suplentes; pero si se tratare de un solo suplente, el cargo se adjudicará a la planilla con mayor número de votos válidos.

ARTICULO 111. Credenciales. Las credenciales se extenderán a favor de cada una de las personas electas, como sigue:

- a) (Modificado por el artículo 6o. del Acuerdo 78-95). El Tribunal Supremo Electoral en pleno extenderá las credenciales correspondientes al Presidente y Vicepresidente electos;
- b) El Presidente del mismo Tribunal extenderá las correspondientes a los diputados electos;
- c) El Presidente de la Junta Electoral del Distrito Metropolitano extenderá las que corresponden al Alcalde, síndicos y concejales electos para la municipalidad capitalina; y
- d) Los presidentes de las juntas electorales departamentales, incluyendo la de los demás municipios del Departamento de Guatemala, otorgarán la correspondientes a alcaldes, síndicos, y concejales de sus respectivas circunscripciones.

El Tribunal Supremo Electoral aprobará los respectivos formatos, en los que deberá consignarse el cargo obtenido, la fecha de adjudicación, el territorio a que corresponde y demás circunstancias pertinentes. En el reverso de la credencial se copiará el artículo o artículos de ley que establezcan las inmunidades y preeminencias correspondientes al cargo obtenido. Estas credenciales deberán presentarse por los interesados a las autoridades de Gobernación o Policía para que tomen conocimiento de las mismas y las razonen adecuadamente.

ARTICULO 112. (Reformado por el artículo 2o. del Acuerdo 131-92). **Declaratoria final.** El Tribunal Supremo Electoral dictará oportunamente acuerdo de conclusión del proceso electoral.

El Acuerdo se comunicará al Congreso y al Presidente de la República.

Si a la fecha de dictarse el Acuerdo, estuviesen aún pendientes de calificación alguna o algunas elecciones de municipalidades, las respectivas juntas electorales



deberán dictar sus resoluciones a más tardar dentro de los ocho días siguientes y si así no lo hicieren, el Tribunal procederá conforme al inciso j) del artículo 125 de la Ley Electoral, sin perjuicio de otras medidas que disponga.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 113. Delitos y faltas electorales. Sin perjuicio de los derechos de denuncia y querrela que establezcan las leyes penales, están obligados a denunciar ante los Tribunales los delitos y faltas electorales de que tengan conocimiento:

- a) El Inspector General, así como los inspectores que el mismo haya destacado para la observación y fiscalización de comicios;
- b) Los Presidentes de las juntas electorales departamentales, municipales y receptoras de votos;
- c) Los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos;
- d) Los fiscales debidamente acreditados por los partidos políticos o comités cívicos en los lugares de elección.

Las denuncias respectivas se formalizarán por las personas indicadas, rindiendo partes circunstanciados que deberán ratificar ante los jueces menores de cualquier municipio donde se celebren elecciones, para que dicho funcionario resuelva las faltas o instruya las diligencias pertinentes en caso de delito.

ARTICULO 114. (Suprimido por el artículo 14 del Acuerdo 061-90, por haberse incorporado su normativa al artículo 6o.).

ARTICULO 115. De los libros de inscripciones. El Director del Registro de Ciudadanos, previo dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, dispondrá que se abran los libros de inscripciones que sean necesarios para llevar a cabo el proceso electoral, de acuerdo con los formatos que sean más adecuados, tanto para el registro central como para las delegaciones y subdelegaciones. El Tribunal Electoral dispondrá las erogaciones necesarias para la oportuna adquisición de dichos libros.

ARTICULO 116. Financiamiento estatal a los partidos. Dentro del plazo de un mes siguiente a la conclusión de las elecciones generales, los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votos válidos que señala el inciso f) del artículo 20 de la Ley Electoral, presentarán una exposición debidamente legalizada ante el Tribunal Supremo Electoral, manifestando si aceptan el financiamiento estatal que el mismo indica, o si renuncian a percibirlo conforme al artículo 21 de la indicada ley.

ARTICULO 117. Trámite del financiamiento. Una vez vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Tribunal Supremo Electoral enviará al Ministerio de Finanzas Públicas un informe sobre los partidos políticos que tengan derecho y hayan aceptado expresamente el financiamiento, acompañando un cuadro estadístico de los votos depositados a favor de cada uno de ellos en la elección presidencial respectiva.



Con base en tal informe el Ministerio de Finanzas Públicas dictará las disposiciones pertinentes para el debido cumplimiento del inciso f) del artículo 20 de la Ley Electoral, sin afectar el presupuesto del Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 118. Información y publicidad. Para que funcione en apoyo de su Oficina de Relaciones Públicas, el Tribunal Supremo Electoral podrá contratar durante los períodos electorales a una empresa publicitaria para que se encargue de organizar servicios de información por medio de la prensa, radio y televisión, que sean necesarios para la debida divulgación del proceso electoral y del empadronamiento de ciudadanos. Para tales fines de publicidad se incluirá en el presupuesto una asignación adecuada.

ARTICULO 119. (Reformado por el artículo 7o. del Acuerdo 78-95). Regla especial. Como una excepción a las disposiciones reglamentarias y en consideración a sus específicas obligaciones electorales, los miembros de las juntas receptoras de votos, incluyendo al alguacil, podrán ejercer el sufragio en su propia mesa, siempre que figuren empadronados en el municipio. Los fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales acreditados ante las juntas receptoras de votos del distrito central, podrán ejercer el sufragio en la mesa que les hubiere sido asignada para su fiscalización, siempre que figuren empadronados en el municipio. Si el fiscal tuviere asignadas varias mesas, votará en aquella que tenga el número más bajo de identificación del respectivo centro de votación.

Para tal efecto, antes de iniciar la votación se inscribirán en el padrón de la respectiva mesa, agregando sus nombres en la lista del mismo, con los datos pertinentes.

El Presidente de cada junta velará por el debido cumplimiento de esta disposición y de lo que establece el artículo 80 del presente Reglamento. El sufragio a que se refiere este artículo deberá ejercerse en los momentos más adecuados, o sea cuando no haya otros ciudadanos en la fila de votantes.

ARTICULO 120. Vigencia. El presente reglamento entra en vigor inmediatamente y debe publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, el día siete de Diciembre de mil novecientos ochentisiete.

COMUNÍQUESE.

Lic. Arturo Herbruger Asturias,
Presidente.
Tribunal Supremo Electoral



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Manuel Ruano Mejía,
Vocal I.

Lic. Manuel Arturo Aldana Ramírez
Vocal II.

Lic. Víctor Manuel Ferrigno García,
Vocal III.

Lic. Germán Ovidio Castañeda y Castañeda
Vocal IV.

Ante mí:

Lic. Fernando A. Bonilla Martínez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral

ID #: _____

Country Guatemala

Year 2003 Language Spanish

Copyright(~~YES~~/Other) Intended Audience(Adult/~~YA~~)

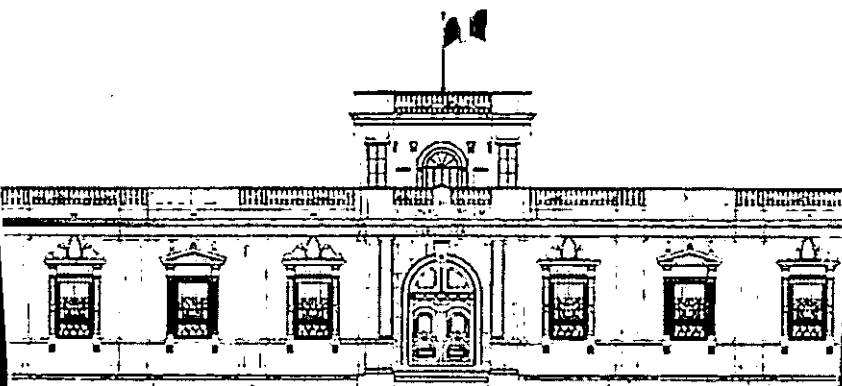
Election type General

Material type Electoral Guide c.1

Notes includes electoral law, political parties and the regulation of these



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.



Guatemala, abril 2003